

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

**No. proceso:** 09201-2019-04789  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** AGUIRRE VARGAS MARIA BEATRIZ  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MEDICA TRATANTE DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, ONCÓLOGA ALEXANDRA LOOR  
MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO  
MGS. ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL GUAYAS, O DE QUIEN HAGA SUS VECES.  
COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE, O QUIEN HAGA SUS VECES  
MINISTRA DE SALUD, DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, O QUIEN HAGA SUS VECES.  
GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSE FADUL JURADO BAMBINO, O QUIEN HAGA SUS VECES  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS-DR. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS O QUIEN HAGA SUS VECES

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>09/07/2020</b> 15:19:19	<b>OFICIO</b> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL SALA ESPECIALIZADA PENAL Guayaquil, 08 de Julio del 2020. Ofc. N.- 0060 -CPJG-SEPG-ICHM Señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS Ciudad.- En su despacho.- Cumplimiento con remitir el expediente N.- 09201-2019-04789 seguido contra COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE DIRECTOR GENERAL DEL IESS por ACCION DE PROTECCION, en CUATRO (4) cuerpos conteniendo TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS FOJAS (396 FS.) e inclusive lo actuado por esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en DIECISEIS FOJAS (16 FS. EN COPIAS CERTIFICADAS).- Lo que comunico para los fines de ley. Atentamente AB. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA PENAL
<b>07/07/2020</b> 13:52:55	<b>OFICIO</b> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE GUAYAQUIL Guayaquil, 07 DE Julio del 2020. Ofc. N.- 0057-CPJG-SEP-ICHM Señor: SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR QUITO.- En su despacho.- Remito a usted las copias certificadas de la resolución dictada dentro del proceso N.- 09201-2019-04789 ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguida contra COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE, DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS , en DIECISEIS FOJAS (16 FS.), dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Lo que comunico para los fines de ley. Atentamente AB. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL
<b>25/05/2020</b> 16:50:00	<b>RAZON</b> REPÚBLICA DEL ECUADOR CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

09201-2019-04789

RAZON. En mi calidad de secretaria, y para los fines de ley hago conocer que, entrego el proceso en No. 09201-2019-04789 en 4 cuerpos que contiene las actuaciones de la Unidad Judicial y 1 instancia a la abogada Silvia Maquilon Donoso, ayudante judicial, a fin de que con la colaboración de Coordinación de Corte Provincial del Guayas, devuelva el expediente a la Unidad de Origen.-

Guayaquil, 25 de mayo del 2020

Abg. Msc. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN  
Secretaria Relatora ENCARGADA  
Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas  
Dirección: Av. 9 de Octubre entre Av. Quito y Pedro Moncayo Cuarto Piso  
www.funcionjudicial.gob.ec

**25/05/2020              RAZON**  
**16:47:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

09201-2019-04789

Razón. En mi calidad de Secretaria, y para los fines de ley, hago conocer que la sentencia dictada el 17 de marzo del 2020, a las 08h11 y notificada el 17 de marzo del 2020, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de Ley.-

Guayaquil, 25 de mayo de 2020

Abg. Msc. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN  
Secretaria Relatora ENCARGADA  
Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas  
Dirección: Av. 9 de Octubre entre Av. Quito y Pedro Moncayo Cuarto Piso  
www.funcionjudicial.gob.ec

**13/05/2020              ESCRITO**  
**09:37:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/03/2020              RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**09:03:00**

En Guayaquil, martes diecisiete de marzo del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIRRE VARGAS MARIA BEATRIZ en la casilla No. 4660 y correo electrónico patmenloor@hotmail.com, ecardenasm@gmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, rbarros@dpe.ec, avalenzuela@gob.ec, rbravo@dpe.gob.ec, mpacheco@dpe.gob.ec, glopez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306434307 del Dr./Ab. MENDOZA LOOR PATRICIA DEL CARMEN. GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSE FADUL JURADO BAMBINO, O QUIEN HAGA SUS VECES en la casilla No. 3880 y correo electrónico ab.jaramieles@gmail.com, seccionjuridicahtmc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0923270912 del Dr./Ab. ANTONIO ANSELMO JARA MIELES; MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO en la casilla No. 3002 y correo electrónico katyargudo\_09@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0910917236 del Dr./Ab. KATTY GENO VEVA ARGUDO AVENDAÑO; MGS. ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL GUAYAS, O DE QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 44 y correo electrónico c\_coellarp@hotmail.com, ccoellar@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0903606556 del Dr./Ab. COELLAR PUNIN CELSO VICENTE; MINISTRA DE SALUD, DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, O QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 1459 y correo electrónico cz8sasesoriajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0 del Dr./Ab. ; en la casilla No. 1120 y correo electrónico cz8sasesoriajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com. CARDENAS MARCIAL ENRIQUE RAFAEL en el correo electrónico ecardenasm@gmail.com, xandrade@andradeveloz.com, eferro@andradeveloz.com, carroyo@andradeveloz.com, grivadeneira@andradeveloz.com. No se notifica a COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE, O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS-DR. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS O QUIEN HAGA SUS VECES, MEDICA TRATANTE DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, ONCÓLOGA ALEXANDRA LOOR por no haber señalado casilla. Certifico:

ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES  
SECRETARIA

SANDRA.ALVAREZ

**17/03/2020              SENTENCIA****08:11:00**

Guayaquil, martes 17 de marzo del 2020, las 08h11, VISTOS: Por el sorteo de ley, correspondió conocer y resolver a esta Sala Especializada de lo Penal la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la causa No. 2019-04789, constituida como Tribunal Constitucional, integrada por los Jueces: Dr. ALBERTO LINO TUMBACO, Dr. HENRY TAYLOR TERAN y Ms. MIGUEL COSTAIN VASQUEZ (en calidad de ponente).

La presente causa subió por apelación interpuesta por MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS, sobre la sentencia dictada por la Jueza Abg. Sixta Barcos Porro, en la que resolvió declarar sin lugar la Acción de Protección propuesta.

Producto del sorteo antes indicado, los suscritos jueces fueron electos para conocer y resolver la presente causa, la misma que como lo establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser resuelta por el mérito de los autos y siendo el estado de esta causa el de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Mediante resolución No.037-2014, del 28 de febrero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, crea la Sala (única), especializada de lo Penal integrada por juezas y jueces provinciales nombrados por este órgano de la Función Judicial; y, por cuanto, los artículos 16 y 17 de la resolución indicada, suprimen las Salas penales que venían funcionando en esta provincia, determinando que las causas que se están sustanciando, seguirán siendo conocidas hasta su resolución por los mismos jueces y juezas que integraban las Salas suprimidas; por tanto, la competencia de la Sala, está debidamente radicada conforme a lo previsto en el segundo inciso del numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO.

En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa.

**TERCERO. FUENTES JURISPRUDENCIASLES.**

La Corte Provincial luego de un análisis, determina como jurisprudencia aplicable al casus, la sentencia No. 001-16-P.JO-CC dentro del Caso No. 0530-10-.JP.

**CUARTO. ANTECEDENTES Y PRETENSION**

MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS, bajo la representación de la Defensoría del Pueblo, presenta una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública.

Esta acción de protección tiene como fundamento la presunta afectación a los derechos de la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS, quien en la actualidad padece de dos enfermedades catastróficas, incluso una metástasis.

A la fecha la accionante esta jubilada por invalidez.

Como parte del tratamiento para la grave enfermedad que padece la accionante, la médico tratante del propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, indica que es necesario suministrar a la paciente (accionante) un medicamento específico de nombre: PALBOCICLIB.

La DRA. ALEXANDRA MARGARITA LOOR GALARZA, oncóloga clínica y médico tratante infiere esta necesidad de tratamiento pues es imprescindible recibir un nuevo tratamiento con un nuevo inhibidor de aromatasa, en este caso LETROZOLE mas PALBOCICLIB un inhibidor ck4, empero, esta medicina se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos.

Con este antecedente, la accionante, padece lo que en ocasiones- sucede con más personas que gozan de una seguridad social: el conflicto entre el Ministerio de Salud Pública y el Instituto de Seguridad Social, pues mientras el Ministerio no ubique el medicamento en el denominado "cuadro básico de medicamentos", este no puede ser adquirido.

En síntesis, luego de esperar cerca de seis meses que se dé solución a este problema y ya con una salud agravada, la accionante, comparece y busca el auxilio de un Juez Constitucional aduciendo en su acción lo siguiente:

"Que actualmente está tomando AROMASIN como terapia hormonal y adicionalmente debe hacer un tratamiento con PALBOCICLIB porque esta medicina va a evitar que el organismo cree resistencia a terapia hormonal. Cuando le hicieron el PETSCAN no encontraron metastasis en ningún otra parte de su cuerpo o en otros órganos.- Se revisó el caso el 12 de julio en comité de tumores el 12 de julio del 2019, el mismo que señala.- se evalúa y la paciente debería recibir tratamiento con un nuevo inhibidor de aromatasa, en este caso letrozole mas PALBOCICLIB INHIBDOR CK4, lo que arroja un tiempo libre de progresión de más 20 meses frente a un inhibidor solo. La DRA. ALEXANDRA MARGARITA LOOR GALARZA , oncóloga clínica y médico tratante , determino que para su tratamiento es imprescindible recibir un nuevo tratamiento con un nuevo inhibidor de aromatasa, en este caso LETROZOLE mas PALBOCICLIB un inhibidor ck4, pero esta medicina se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos, es por eso que mi familia desesperada ha hecho grandes esfuerzos para obtener ayuda de y terceros y así poder comprar la medicina PALBOCICLIB hasta que el IESS, la adquiera, pero han transcurrido 6 meses y no tengo respuesta. Lo cual me tiene a mí y a mi familia sumamente preocupados y angustiados por el temor de no poder contar con el medicamento que mi cuerpo necesita, manifiesta que acudió a la defensoría del pueblo para que tutelén su derecho a la salud y a la seguridad social por ser una persona que adolece de dos enfermedades catastróficas y por ser jubilada por discapacidad; la defensoría del pueblo mediante oficio N°. DPE-CGDZ8-2019-0586-O, (anexo 4), solicitó al médico tratante un informe, con preguntas relacionadas al caso, se convocó a una reunión de trabajo para el 18 de septiembre de 2019, la médico tratante ALEXANDRA LOOR manifestó " que se inició el trámite para adquisición del medicamento PALBOCICLIB tengo información que la solicitud se encontraba en la dirección del seguro general de salud individual y familiar, posteriormente debe seguir el tramite regular para que sea enviado al ministerio de salud pública y este a su vez autorice la adquisición de la compra de la medicina , señala que la Corte Construccional debido a pacientes judicializados autorizo únicamente la compra de PALBOCICLIB de 125 mg, y que la paciente actualmente requiere PALBOCICLIB de 100 mg, pero que quede constancia que puede presentar baja defensas y neutropenia, en ese sentido habría que aplicar PALBOCICLIB de 75 mg, Petición de declaración de vulneración de derecho constitucionales: a) , a la salud, a una vida digna, a la seguridad social, y los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

principios de atención preferente y protección para las personas de atención prioritaria ,b).-Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social atreves de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas y el hospital Dr. Teodoro Maldonado Carbo, IESS, procedan a adquirir y entregar de manera inmediata el medicamento palbociclib en la dosis, frecuencia y concentración necesaria que terminen mi médico tratante que pudiera ser: PALBOCICLIB de 75 mg, PALBOCICLIB de 100 mg, y PALBOCICLIB de 125 mg, y a generar de inmediato los ajustes necesarios, para superar situación que infiere con mi atención integral y de por vida en calad de jubilada. El IESS no podrá alegar la necesidad de autorización del Ministerio de Salud Pública, c).- Que el Ministerio De Salud Pública no genere ningún obstáculo al instituto ecuatoriano de seguridad social para la adquisición y entrega de medicamento, d).- Que me pidan las disculpas públicas publicando la sentencia en la página web de los legitimados pasivos, por un periodo de 6 meses.- g).-Que como garantía de no repetición se disponga que no exista impedimento para que la médico tratante prescriba el medicamento PALBOCICLIB en la concentración que requiera la paciente, f).- Que la sentencia se dicte con efecto de inter pares con la finalidad de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales para ello deberá disponerse la adquisición del medicamento para todos los pacientes del IESS, además declara bajo juramento que no ha presentado otra acción constitucional por el mismo hecho y con el mismo objeto y en contra de las mismas persona(..)”

Con relación a estos hechos, se calificó la demanda, y se convocó a la audiencia respectiva, dentro la cual los legitimados activos y pasivos expusieron sus argumentos.

El legitimado activo indicó:

“Comparecemos en representación de la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS con la finalidad de demandar la vulneración a los derechos Constitucionales de la señora, específicamente el derecho a la salud, seguridad social, a una vida digna, a una atención prioritaria, especializad por pertenecer a los grupos de atención prioritaria, establecidos en el Art. 35 de la constitución, la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS TIENE 39 años de edad, ella presenta una discapacidad física de 65% y dos enfermedades catastróficas, insuficiencia renal, y cáncer de mama , ella es una persona en doble condición de vulnerabilidad y jubilada por invalidez en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social , la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS en el año 2005 se le diagnostico insuficiencia renal crónica, y se encuentra en curso de hemodiálisis, en el año 2016, se le diagnosticó cáncer de mama derecho, producto de ello se le realizó una mastectomía y se confirmó el diagnóstico de carcionma intraductal grado nuclear 3, posteriormente la señora recibió terapia hormonal con anastrozol, pasaron los años, y en lo posterior se realizó un nuevo reporte de radiología donde su diagnóstico era nódulo en pared costal sobre zona irradiada, y se le realizo Pet Scan, un examen cuyo diagnóstico es cáncer de mama recidivante que progreso en curso de tratamiento hormonal , que quiere decir esto señora Jueza que la señora MARÍA BEATRIZ se le presento nuevamente el cáncer en la misma zona del cáncer primario, en la mama derecha, en este sentido la médico tratante indica que ella está presentado metástasis en la mama derecha, el medico manifestó que ya no necesitaba quimioterapia y que radio terapia ya había recibido en esa zona, radioterapia no se puede recibir en la misma zona, entonces como presento resistencia a la terapia hormonal que estaba recibiendo con ANASTROZOLE , le cambiaron a la terapia con AROMASIN, pero adicionalmente se lo dijo la médico tratante que debe utilizar PALBOCICLIB; que es lo que va a hacer la medicina PALBOCICLIB, va a hacer que su cuerpo no cree resistencia a la terapia hormonal, si ella no toma la medicina PALBOCICLIB, entonces dice la médico tratante que le va a crear metástasis en alguna otra parte de su cuerpo o en alguno otro órgano, tiene que tomar las dos juntas, la terapias hormonal más el medicamento que va a hacer que evite la progresión de la enfermedad o que su cuerpo cree resistencia a esta terapia hormonal ,eso lo señalo la médico tratante en el mes de julio a través de un informe médico, como el medicamento PALBOCICLIB se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos, entonces se realiza el trámite administrativo correspondiente y se lleva al Comité de tumores del Hospital Teodoro Maldonado, la médico tratante presenta su informe, haciendo el requerimiento y dando a conocer al Comité de tumores la medicina que necesitaba la señora MARÍA BEATRIZ esto desde el mes de julio del 2019, al ver que no había respuesta de parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al ver que la médico tratante conoce el organismo de la señora MARÍA BEATRIZ, quien ha visto como ha progresado su enfermedad, al ver que no había respuesta, el esposo de la señora MARÍA BEATRIZ, acude a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de realizar una investigación de porque a pesar de que la médico tratante ya señalo cual es medicamento que ella necesita para evitar la progresión de la enfermedad porque el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no da respuesta , la Defensoría del Pueblo inicia el trámite de la investigación y convoca a una reunión de trabajo tanto al Ministerio de Salud como al Hospital Teodoro Maldonado como a la Médico tratante, le solicita a la médico tratante que responda tres preguntas: cuál es la importancia del medicamento para la salud de la señora MARÍA BEATRIZ , cual es el riesgo que tendría del no suministrarse la medicación, y que pasaría si la paciente no recibe el tratamiento que ha prescrito, en la reunión que se convoca el 18 de septiembre, en la defensoría del Pueblo, me voy a permitir señalar lo que indica la médico tratante , ella indica “ se realizó el examen de realizo Pet Scan y una tiene metástasis en ninguna otra parte del cuerpo, pero lo que este caso se requiere es vencer la resistencia hormonal y realizar otro tratamiento con PALBOCICLIB y un inhibidor

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

aromatasa, este último medicamento aromatasa si está siendo entregado por el IESS , pero PALBOCICLIB no, porque se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos, sin embargo esta mediación va evitar que la enfermedad progrese, al responder las preguntas cuales son los medicamentos para la salud de la paciente en mención, la doctora responde que es vital para el control de la paciente, si a ella no se le suministra el medicamento a tiempo, muy probablemente y muy seguro que fallezca, cual es el riesgo que tendría la paciente, es que la enfermedad progrese a otros órganos vitales, cerebro, hígado, pulmón o huesos y finalmente se le consulta que informe si existe alguna otra alternativa de igual eficacia, la doctora responde que no existe otro medicamento que cumpla con evitar la resistencia hormonal, sin embargo hasta el 09 de septiembre del 2019, la medicina PALBOCICLIB no se encontraba en el cuadro básico de medicinas, posteriormente salió un registro oficial donde se agrega la medicina PALBOCICLIB pero únicamente de 125 mg, únicamente en esta concentración y lo señala el mismo registro oficial, para pacientes judicializados, es decir los beneficiarios, solo van a ser aquellas personas que han presentado Acción de Protección, sin embargo en el caso concreto de la señora MARÍA BEATRIZ ella necesita PALBOCICLIB del 100 mg, hasta la reunión del 18 de septiembre en la Defensoría del Pueblo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no daba una respuesta de los resultados del trámite de la solicitud de la autorización del medicamento y el Ministerio de Salud Pública señalo que ya habían hecho el requerimiento ante su superior, pero no habían obtenido la respuesta, hasta ese momento MARÍA BEATRIZ tenía un mes y el medicamento no le había sido suministrado, en este contexto se evidencia que el médico tratante ya determino cual es el medicamento que requiere MARÍA BEATRIZ el Instituto de Seguridad Social y el MSP no han dado una respuesta, cabe señalar que las personas con cáncer no pueden estar a la espera de trámites burocráticos o administrativos para que el Ministerio de Salud Pública y el IESS , y el Estado acepte la solicitud de la autorización de la compra de la medicina, lo último que se supo en julio del 2019, por varias diligencias de la Defensoría del Pueblo, es que la solicitud de trámite para la autorización para compra del medicamento, paso de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Servicios del Ministerio de Salud, a la Dirección de Seguro General de salud individual y familiar, desde el mes de julio no se sabe en qué estado está el trámite, es decir ni el Hospital ni el MSP le han dado la atención prioritaria y especializada por ser una persona con doble condición de vulnerabilidad, no se encuentran garantizando el derecho a la salud en cuanto al acceso a los medicamentos, por lo tanto a quien le corresponde garantizar los derechos de salud a la señora MARIA BEATRIZ es al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, porque la señora es una persona jubilada, ella fue afiliada al Instituto de Seguridad Social , y se encuentra jubilada y quien está obligado de entregarle las prestaciones de salud es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al respecto al Art 362 de la Constitución señala que los servicios públicos estatales de salud, serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesaria, que quiere decir eso señora Jueza , que yo como paciente, como afiliada del Seguro Social, a mí no solo me están prestando o garantizando el derecho a la salud con otórgame un hospital, una infraestructura que yo pueda acudir o derivarme a un médico para que me diagnostique cualquier enfermedad, esta es una parte a la prestación a la salud, a ellos les corresponde como Estado garantizarle a la señora MARÍA BEATRIZ que tenga diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesaria, en que componente se ha estado vulnerado el derecho a la salud, en la falta de entrega de los medicamentos, han pasado ya 6 meses que la señora MARÍA BEATRIZ no se le ha suministrado el medicamento PALBOCICLIB de 100 mg, de acuerdo a lo que ha manifestado la médico tratante la señora puede necesitar de 125 mg. , o puede disminuirse a 75 mg., por lo antes expuesto solicitamos que en sentencia Constitucional debidamente motivada se declare la vulneración del derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a una atención preferente y especializada de la señora MARÍA BEATRIZ, que el IESS proceda a adquirir y de manera inmediata el medicamento PALBOCICLIB en la dosis y frecuencia y en la concentración que la médico requiera , que el Ministerio de Salud Pública no genere ninguna interferencia en la adquisición y entrega del medicamento para que le sea entregado en la concentración que el medico requiere a la ciudadana MARÍA BEATRIZ y que como garantía de no repetición se disponga que no exista impedimento para que la médico tratante prescriba el medicamento palbociclip en la concentración que requiera la paciente cuando así se genere la necesidad de acuerdo a los exámenes que realice la paciente, es necesario señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha seleccionado varias sentencias que están anexas a la demandada, donde se hace mención a los diferentes casos que se han presentado respecto a la vulneración del derecho a la salud, indica la misma Corte que es una evidente vulneración no prestarles los medicamentos a las personas con enfermedades catastróficas (..)”

En la audiencia, también compareció el esposo de la señora accionante en calidad de tercero interesado e indicó:

“Soy el cónyuge de la accionante señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS y por lo tanto tengo interés directo en la presente acción, señora jueza existe un informe médico de la Dra. Alexandra Loor donde se justifica la necesidad del medicamento PALBOCICLIB, ese informe médico es fechado el 17 de julio del 2019 , suscrito por la Dra. Alexandra Loor Galarza-Oncóloga clínica de Hospital Teodoro Maldonado, luego de la valoración médica que se señala en este informe se concluye en resumen de que la paciente ha tenido residida de cáncer de mama por haberle aparecido un tumor metastasico, ha presentado una resistencia hormonal , y por lo tanto requiere PALBOCICLIB con inhibidor Z4, el problema aquí señora

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Jueza es que el Hospital del Seguro no entrega la medicina, a pesar que fue indicada en el mes de julio del 2019, la medicina no se ha entregado, la AB. ANDREA AREVALO del Ministerio de salud, ya ha realizado el trámite para la adquisición del medicamento de la señora MARÍA BEATRIZ, hasta el momento no hemos recibido ninguna respuesta, esta evidenciado en las actas de la Defensoría del Pueblo que la medicina no se ha entregado, hay el Acta del 18 de septiembre del 2019 y ahora en el acta del 17 de octubre la AB. JOSELYN OLIVIERO PEÑAFIEL en representación del Gerente General del encargado del Hospital Teodoro Maldonado encargado, índico que ha solicitado ha solicitado la información e historial de la misma, en el acta de reunión en la Defensoría del 06 de noviembre del 2019, la AB. ANDREA AREVALO de la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud indica hasta el 23 de octubre del 2019, no había llegado al Ministerio de Salud el trámite por parte del Seguro Individual y Familiar del IESS, para la adquisición del medicamento PALBOCICLIB, señora Jueza la accionante tiene dos enfermedades catastróficas, no una, dos, ella no solamente padece de cáncer de mama, si no también es una persona con insuficiencia renal crónica y es paciente de hemodiálisis, aquí está el certificado fechado el 28 de noviembre del 209, certificado médico firmado por la DRA. PATRICIA RONQUILLO TUTIVEN, médico neurólogo del Centro de Hemodiálisis en este certificado que consta en el expediente dice "señora MARÍA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS de 39 años de edad pertenece al IESS con diagnóstico de enfermedad renal crónica de grado cinco (N18), enfermedad de Berger H028, hipertensión arterial (I10), anemia D64.9, glomeruloesclerosis focal y segmentaria N031, colon irritable K58, tumor maligno de mama C50, es sometida a trasplante renal hasta a el 2016, donde hace rechazo de órgano trasplantado y reingresa a hemodiálisis en noviembre en noviembre del 2016 hasta la actualidad los martes, jueves y sábado, la accionante también tan bien es persona con discapacidad, dada su condición renal crónica, cáncer de mama y necrosis en dos caderas, ella tiene carnet del CONADIS, es persona con discapacidad, por todas estas condiciones de salud que presenta la accionante, ella es jubilada por invalidez y fue declarada con incapacidad permanente absoluta mediante resolución notificada del 27 de marzo del 2019, por el Comité Nacional Evaluador del Sistema Nacional de pensiones del IESS, en cuyo Artículo octavo dice lo siguientes: " se Resuelve: "ACEPTAR" la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora AGUIRRE VARGAS MARIA BEATRIZ y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA", eso en cuanto a los hechos, ahora vamos en cuanto al derecho el Art. 35 de la Constitución de la República dice : " que las personas con enfermedades catastróficas y discapacidad, que es el caso de la accionante, tienen derecho a recibir una atención prioritaria en el ámbito público, prioritaria, el Art. 50 de la misma Constitución, establecen que tienen derecho estas personas a recibir una atención especializada en el ámbito público de manera oportuna, y preferente, de manera que ella no puede ser tratada como cualquier otra persona, el derecho a esa atención de salud, es integral con arreglo al Art. 32 de la Constitución de la Republica, es total, lo cual no solo implica el derecho a recibir una atención especializada, si también a recibir el suministro de medicamentos de manera prioritaria, oportuna y preferente, con respecto a la discapacidad el Art.47 de la Constitución establece que las personas que tienen discapacidad tienen derecho a recibir por parte de la entidades públicas medicaciones gratuitas, señora Jueza las personas con enfermedades catastróficas y con discapacidad están catalogada por el Art. 35 de la Constitución de la República como grupos de atención prioritaria, eso se explica por el hecho de las enfermedades catastróficas son patología de curso crónico y suponen un alto riesgo para la vida, y su tratamiento tiene un alto costo e impacto social, esa es la diferencia con el resto de enfermedades, y ella tiene dos enfermedades catastróficas, aquí si hay omisión por parte de las Autoridades de Salud, existe omisión con arreglo al Art.88, porque aquí se ha demostrado que se está privando al accionante de su medicina, se está privado a la accionante del goce de sus derechos constitucionales, a recibir el medicamento para tratar su enfermedad de cáncer de mama, de una manera oportuna, prioritaria y preferente, esos son los derechos vulnerados, en consecuencia señora Jueza es procedente la Acción de Protección y Medidas Cautelares que ha sido planteada; hay precedentes para estos casos, existen fallos favorables a personas que pertenecen a grupos vulnerables o grupos de atención prioritaria, como ella, para citar dos casos en la causa 2019- 03423, la jueza resolvió lo siguiente: " aceptar la petición y dictar medida cautelar a favor de la señora ANGELA MELVA SALVATIERRA MIRANDA, Paciente de Hospital General de Portoviejo del Instituto Ecuatoriano Social y dispongo enviar inmediata comunicación al Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, a fin de que realice las gestiones necesarias con el Ministerio de Salud Pública para la adquisición y suministro inmediato del medicamento VELCADE BORTEZOMID SUBCUTANEO con la finalidad que la señora ANGELA MELVA SALVATIERRA MIRANDA, de manera inmediata acceda a dicha medicina, en la dosis y frecuencia dispuesta por su médico tratante, medicamento y cualquier otro que requiera para su tratamiento médico, los cuales serán subministrado de MANERA INMEDIATA, OPORTUNA ADECUADA Y PREFERENTE por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a la brevedad posible y hasta que la médico tratante lo estime pertinente"; en la causa No. -2019-03901 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR, se resuelve lo siguiente: " Admitir la Acción Constitucional de medidas cautelares a favor del señor CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY y dispongo: De manera inmediata que el Hospital General Portoviejo del IESS proceda a suministrar el medicamento NINTEDANIB CÁPSULAS 150 mg, un a cada 12 horas al señor CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento médico integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; para dicho efecto el Ministerio de Salud Publica deberá dentro del término de CINCO días extender la respectiva autorización de adquisición al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a su vez el plazo de DIEZ DÍAS de autorizado deberá adquirir la medicación en

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

cuestión”, dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que la medicación no sea requerida y sea informada a esta juzgadora”, este es termino de 10 días, no de 90 días, porque aquí señora Jueza no se muere la gente de gripe, se muere de cáncer; y así hay un sinnúmero de fallos a favor de las personas que padecen enfermedades catastróficas, como la accionante, en todas las sentencias los jueces fallan a favor de las personas de grupo de atención prioritaria y disponen la inmediata entrega de la medicina a esta personas; en las actas de la Defensoría del Pueblo constancia el riesgo de que el accionante no tome la medicina, en el acta de la reunión del 18 de septiembre del 2019, la Defensora ROSSY BARROS realizo la pregunta a la Dra. ALEXANDRA LOOR cual es el riesgo que tendrá la paciente al no recibir dicho tratamiento como se ha prescrito, la Dra. ALEXANDRA LOOR médico tratante, responde: el riesgo que la enfermedad progrese a otros órganos vitales, cerebro, hígado, pulmón y huesos y luego le pregunta, informe si existe alguna alternativa o de igual eficacia, la Dra. LOOR responde que no existe otro medicamento que cumpla con evitar la resistencia hormonal, en el acta de 6 de noviembre del 2019, la Dra. ALEXANDRA LOOR dice, sobre la urgencia de la entrega del medicamento, si no se le suministra el medicamento a la accionante se pone en riesgo grave y eminente de su vida, por cuanto no hay ningún otro medicamento que remplace el PALBOCICLIB, de manera que no hay ninguna duda de que la accionante requiere su medicación para su tratamiento de cáncer de mama de manera urgente, independientemente de lo que digan las normas de administración pública, la consecuencia que la accionante no tome la medicina puede ser muy grave y catastrófica, pueden ser mortales, tanto de no recibir la medicina como no recibir el tratamiento, por esa razón el derecho que garantiza la Constitución de la República a recibir una atención prioritaria, oportuna, preferente, está estrechamente correlacionado con el derecho a la vida que es el mayor bien jurídico tutela por la Constitución de la República, las autoridades accionadas en este caso, están vulnerando el derecho a la accionante a recibir su medicación de manera prioritaria, porque pertenece al grupo de atención prioritaria según Constitución y esa omisión amenaza su derecho a la vida, finalmente señora Jueza debo citar un caso que de conocimiento Público, salió en el diario EL UNIVERSO el 20 de diciembre del 2019, el artículo titula “MURIO EL HOMBRE QUE PEDIA FAMACOS AL IESS”, este artículo menciona el caso de un señor COLON SANCHEZ, afiliado al IESS que muere a los 49 años de edad, producto de cáncer linfático, a este hombre se le prescribe el medicamento en diciembre del 2018, y el IESS recién se lo entrega en julio del 2019, 7 meses después, y sabe que paso, se murió, las consecuencias eran lógicas, un mes antes en junio del 2019, el tumor crece y le aplasta la columna vertebral hasta dejarlo parapléjico y en diciembre de este año el señor murió, este es un caso de derechos humanos, señora Jueza, se trata de la vida de los pacientes que tienen que estar rogando por medicina, cuando es la obligación de las entidades hoy demandadas satisfacer sus derechos de manera oportuna, es larga la lista de pacientes que mueren esperando que el IESS les de sus medicamentos, no es justo, no ético, no es moral, no es legal que los pacientes tengan que esperar, el representante de la Dirección Provincial del IESS, dice el medicamento no es emergente, y pregunto yo, ni siquiera el cáncer es emergente, acaso el cáncer no demandada atención urgente, el mismo representante de la Dirección Provincial ha dicho que nos regimos por la Constitución, pues fue su palabra, pero como se rigen por la Constitución, entonces han leído el Art.10 de la Constitución que dice que los derechos y las garantías de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación, para el ejercicio y los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones, requisitos que no estén establecidos en la Constitución, señora Jueza yo estoy aquí para pedirle a usted que tutele los derechos de mi esposa, yo estoy aquí porque yo no quiero que ella pase a formar parte de esa listas de personas muertas, yo le pido señora Jueza que acepte la Acción de Protección, declarando con lugar la presente Acción, aquí no se le está pidiendo que declare la inconstitucionalidad de ninguna disposición legal o normativa, eso aquí no está en discusión, aquí lo que estamos pidiendo es que se tutele un derecho consagrado Art. 32 del derecho a la salud, Art. 35, atención prioritaria, Art.50 a recibir una atención oportuna y preferente porque es una persona con enfermedades catastróficas y que está dentro de los grupos de atención prioritaria y finalmente quiero mencionar algo que dijo la Abogada del representante del Hospital Teodoro Maldonado, dice que el IESS hizo el trámite de la adquisición y yo pregunto dónde está la medicina, tiene que pasar lo mismo que paso con el señor Colon Sanchez, que se muera, así se mueren los pacientes, no es como lo dice el abogado del Ministerio de Salud dice “que estemos con aire triunfante que están en el día 63, no deben pasar ni 10 días, para que le entreguen la medicina, estamos hablando de cáncer, no es hipertensión arterial, no es reumatismo, es cáncer y la gente se muere de cáncer, y le pido que en sentencia se ordene a las autoridades de salud demandadas que se adquiera el medicamento en sus tres presentaciones PALBOCICLIB de 75 mg, de 100 mg, y 125 mg. de nada serviría si el IESS adquiere la medicina de un gramaje, porque si a la semana la paciente requiere con los exámenes que se tenga que realizar aumentar o reducir la dosis, vamos otra vez que ir donde un Juez para que tutele sus derechos(..)”

Por su parte el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, indicó:

“Comparezco a nombre y representación del abogado ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA por los derechos que representan en calidad como DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL GUAYAS, solicito termino para continuar mi intervención y ratificación de gestiones en esta audiencia, señorita Jueza luego de leer, analizar la demanda de ACCION DE PROTECCIÓN presentada por la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS, así como por la exposición de la Abogada Defensora de la Legítima activa. El IESS llega a la conclusión de que no vulneraron ningún derecho garantizado en la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Constitución como lo señala el Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la Vida, Derecho a la Salud por los siguientes motivos; en la propia demanda la legítima activa señala que es un paciente del Hospital Teodoro Maldonado Carbo en su calidad de jubilada por su invalidez por muchos años, ha sido tratada por las diferentes dolencias que ha sufrido incluso por la enfermedad catastrófica que actualmente padece más aun la DOCTORA ALEXANDRA MARGARITA LOOR GALARZA ONCOLOGA CLINICA y MEDICO TRATANTE determina el tipo de dolencia y la necesidad del medicamento, es decir que la Legitimada Activa siempre ha tenido opción al beneficio de la prestación de salud que concede el IESS, solamente la prestación de salud hay otras prestaciones que se le concede pero no del momento de tratarlo, señala así mismo en su demanda que el CUADRO NACIONAL de medicamentos básicos existen 64 medicamentos para distintas patologías entre ella la medicina PALBOCICIP de 125 miligramos, medicamento que no se encuentra en el CUADRO NACIONAL de medicamentos básicos en el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA ni en el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, el SEGURO SOCIAL no puede comprar o adquirir este medicamento que no se encuentra en el CUADRO NACIONAL de medicamentos básicos, sin previa autorización, no nosotros como institución como IESS estamos obligado a solicitar la autorización al Ministerio de Salud Pública para que luego de los estudios correspondientes se proceda a la compra de su medicamento que ha sido solicitado, respecto a los medicamentos que no constan en el cuadro básico Nacional de medicamentos, no considerados emergentes, debiendo aclararse que este medicamento se solcito su compra de manera regular no de manera urgente, porque al solicitarse por el médico tratante que era emergente, que es una emergencia comprar este medicamento, la instituciones públicas de acuerdo a la norma legal puede comprarlo dentro de las 24 horas, pero este medicamento de acuerdo al informe médico, es un medicamento es de adquisición regular, Art.8 los establecimientos de salud de tercer nivel de atención que requiere un medicamento que no conste en el cuadro nacional, en casos no considerados emergentes, se remitirá la solicitud a la máxima autoridad de Salud de cada institución, es decir el médico tratante solicita al Gerente del Hospital Teodoro Maldonado, el Hospital Teodoro Maldonado lo solicita para su compra a la coordinación o subdirección de Salud de IESS, y este organismo último solicita a la Dirección General de Salud y la Dirección General de Salud solicita a la subsecretaria de Gobernanza Nacional, estos trámites se han cumplido; de conformidad a lo que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art.12 improcedencia de la Acción de Protección de Derechos: “ no procede cuando de los hechos no se desprendan que exista una violación de derechos constitucionales”, no ha habido omisión, el IESS ha procedido con los trámites necesarios y solamente estamos esperando la autorización del Ministerio de Salud pública para la compra, este es el trámite que la propia Constitución, las leyes y las normas jurídicas manda, y aplican y nosotros tenemos que acatar lo que dice la abogada de la Defensoría del Pueblo, acatar lo que señala la Constitución”

El Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, indicó:

“Previo a referirme directamente a los hechos mencionados dentro de esta audiencia de garanta jurisdiccional, es necesario referir lo siguiente; respecto a las sentencias que se han hecho alusión dentro de esta audiencia , cabe mencionar que ninguna de estas sentencias tienen el efecto erga omnes, obviamente porque no son de aplicación directa por usted como jueza constitucional, y todas ellas tienen circunstancias distintas, respecto a la selección que ha hecho la Corte Constitucional; es importante hacer énfasis que dentro de esta selecciones de estas sentencias para crear jurisprudencia, también han seleccionado algunas sentencias en las que se ha declarado sin lugar las Acciones de Protección acerca de medicamentos fueras del cuadro básico, eso únicamente como para puntualizar, respecto a las sentencias a los que se ha hecho alusión, y así al finalizar mi intervención hare llegar copia de estas sentencias en la que por medicamentos, como me refería también se ha declarado sin lugar estas Acciones de Protección en lo que respecta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado. Es necesario mencionar que para la adquisición de medicamentos existe en nuestro país, expedido un cuadro nacional de medicamentos básicos, que es donde constan todos aquellos medicamentos que pueden ser adquirido sin ningún inconveniente, siguiendo obviamente los procedimientos contractuales, establecidos por la Ley Orgánica del sistema de Contratación Pública y así también de acuerdo al Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República que establece:” a las Ministras y Ministros de Estados además de las atribuciones establecidas en la Ley le corresponden” : numeral 1 ejercer la rectoría de las políticas públicas en el área a su cargo, y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieren su gestión, en concordancia con lo que establece el Art. 361 del mismo cuerpo de Leyes; “ el estado establecerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria Nacional será responsable de formular la política nacional de salud y normara y regulara, controlara toda las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector, esto también en concordancia con lo que establece el Art. 4 de la Ley Orgánica de Salud que menciona: “ la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de la funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, y las normas que dicta para su plena vigencia serán obligatorias, con este antecedente es necesario mencionar que esta política nace desde la misma Constitución, en la que se dispone que el Ministerio de Salud como ente rector, regule las actividades de los centros, establecimientos que realizan están actividades, bajo esas consideraciones conforme lo había mencionado es que se expide para aquellos medicamentos que no están dentro del cuadro Nacional medicamentos básicos, el ente rector ha expedido un

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Acuerdo Ministerial a efecto de regular el procedimiento que las instituciones que forman parte de la red pública de salud deben cumplir para obtener la autorización de estos medicamentos, nos referimos al Acuerdo Ministerial 158 A 2017, emitido mediante Registro Oficial No. 160, en el que se acuerda expedir el reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos; Art. 2 las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación obligatoria para todas las instituciones que conforman la red pública integral de salud y para la red privada complementaria en el marco de la prestación de servicios de salud, a pacientes derivados de la red pública integral, es decir que hay un procedimiento que los establecimientos de salud deben cumplir, en este caso para poder obtener la autorización de estos medicamentos, lo que se encuentra regulado por en el ente rector en materia de salud y este acuerdo Ministerial es de obligación y cumplimiento obligatorio para todas las instituciones, esto es que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, siguiendo los procedimientos regulares no puede adquirir este medicamento si no cuenta con la autorización del Ministerio de Salud, para ahora sí con esta autorización poder iniciar los procedimientos contractuales, y una vez que el Ministerio de Salud autoriza al Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, se inicia el procedimiento contractual, que también de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública conlleva sus diferentes procesos de acuerdo a las modalidades que puedan presentarse en dichos casos en particular, el referido Acuerdo Ministerial, efectivamente establece también en el Art. 4, provee en aquellos casos de emergencias, pero este artículo nos dice; que los casos de emergencias son considerados, una situación crítica para los casos de pacientes y que necesite una actuación eminente dentro de las siguientes 24 horas, y siempre que existan argumentos científicos de que las alternativas presentes en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes no son eficaces para la patología, bajo la responsabilidad del médico prescriptor y del comité de farmacoterapia, pero también nos hace alusión de que estos medicamentos que se adquieran por emergencia no son para tratamiento regular, es decir que tampoco podría adquirirse el medicamento por emergencia porque esto impediría que la paciente pueda obtener o acceder al mismo para tratamiento, que es lo que así de acuerdo al criterio médico lo necesitaría en este caso la paciente, para lo cual en caso de no considerarse emergente, el mismo Acuerdo Ministerial, prevé en el Artículo 8 el procedimiento que las casas de salud deben realizar; mencionando: " los Establecimiento de salud de tercer nivel de atención de la red pública integral, que requieran un medicamento que no consten en el cuadro nacional de medicamentos básicos, en casos no considerados emergentes remitirán la solicitud a la máxima autoridad de cada institución de red pública integral de Salud, las solicitudes deberán ser remitidas por esta autoridad a la Secretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, o la instancia que hiciera sus veces, según el siguiente detalle, aquí nos especifica en el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la solicitud de la autorización sale a través de la Dirección de Seguro General de Salud Individual y Familiar, en ese sentido es pertinente indicar también que luego del procedimiento correspondiente establecido en el Art. 13 y en el Art. 8 y siguientes el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, efectivamente realizo las gestiones correspondientes para poder obtener la autorización de adquisición de este medicamento PALBOCICLIB para la paciente, siendo así que mediante memorando IESS HTMC-JUTON-2019-0699-M, el 22 de julio del 2019 se remite por parte del Jefe de la Unidad Técnica de Oncología Espc. Luis Unda, remite el anexo 1 del PALBOCICLIB (paciente Aguirre Vargas) medicamento fuera del cuadro básico, para el tramite respectivo, el proceso inicial, primero con el informe del médico tratante, que establece que la paciente debe iniciar su tratamiento con este medicamento, se informa entonces al Jefe de la Unidad de Farmacia para que proceda a reunirse el COMITE DE FARMACOTERAPIA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO y puedan dentro de ese comité que se realiza los anexos para autorización de este medicamento, situación que mediante acta NO. ET, FT.2019. 017 de fecha 23 de julio del 2019 se reúne este comité de farmacoterapia en el que resuelven realizar la elaboración de anexos para poder autorizar los medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, entre los que consta el medicamento PALBOCICLIB de la Unidad Técnica de oncología, entiéndase que estos comités no solo analizan el caso en particular si no que dentro de este comité se llevan a cabo las reuniones para los análisis de los anexos uno de los diferentes medicamentos que se encuentran fuera del cuadro básico para diferentes unidades técnicas, que tiene el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, como son oncología, y así también en las diferentes áreas, consta el informe del jefe del área de oncología, se reúne el comité farmacoterapia, el comité de farmacoterapia remite a su vez al Director Técnico el Hospital con fecha 25 de julio mediante el memorando No.IESS-JUTFH 2019-2491-M la sociabilización del Acta del comité de farmacoterapia No.017 entre los que ha acordado la elaboración de anexos uno, para solicitud de autorización del medicamento PALBOCICLIB unidad técnica de Farmacología, una vez que el Director Técnico del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo tiene conocimiento de los procedimientos realizados desde esta acta del comité de farmacoterapia, remite a la más alta autoridad del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, que es el Gerente, a esa fecha quien ejercía las funciones la MGS. SUSANA SUMOY, el informe mediante el cual remite el anexo uno del medicamento fuera del cuadro básico PALBOCICLIB para la Unidad Técnica de Farmacología, acta del comité de farmacoterapia No. 017, anexo uno, PALBOCICLIB para que siguiendo el tramite regular a través del orden regular se realice la solicitud de autorización de este medicamento, y finalmente mediante memorando NO. IESS-HTMC-GG-2019- 2741 M del 29 de julio del 2019, la Gerente del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, siguiendo el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

procedimiento establecido en el acuerdo ya mencionado, remite a la Coordinador provincial de prestaciones del Seguro Guayas, y al Director General de Salud individual y familiar el anexo uno del medicamento fuera del cuadro básico PALBOCICLIB, para Unidad Técnica de Oncología, ahora como el mismo Acuerdo Ministerial, mencionaba que la solicitud no sale directamente del Gerente de Hospital Teodoro Maldonado Carbo, sino que debe salir desde nuestra máxima autoridad del IESS, en este caso el Director del Seguro Social de Salud, una vez que llega a conocimiento del Director General de Salud Individual y Familiar, mediante Memorando IESS-DSGSIF-2019-7425 -M, remite a la subsecretaria nacional de Gobernanza de la Salud encargada, el anexo uno del medicamento fuera del cuadro básico, nacional PALBOCICLIB para la Unidad Técnica de oncología, acta de farmacoterapia No. 017 en la que se establece el anexo dos, y en la conclusión se menciona, el anexo uno medicamento PALBOCICLIB para el tratamiento de pacientes menopáusicas con cáncer avanzado, metastásico del Hospital Teodoro Maldonado Carbo cumple con los criterios de evaluaciones establecidos por el Ministerio de Salud Pública, en tal virtud se remite la solicitud de autorización a la Autoridad Sanitaria Nacional, es decir que los trámites correspondientes han sido realizados por el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, a la presente fecha esta solicitud se encuentra siendo analizada por la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública ente que de acuerdo a la misma Constitución, a la potestad otorgada por ella y al Acuerdo Ministerial se encuentra analizando el proceso sobre la autorización o no del medicamento, ya que no hemos obtenido todavía una respuesta de si se autoriza o no el mismo hasta la presente fecha, por lo expuesto y por la documentación que paso a entregar, se podrá colegir que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo de acuerdo al marco de sus competencias establecidas en el Art. 226, ha realizado las gestiones administrativas correspondientes tendientes a obtener la autorización de adquisición del medicamento PALBOCICLIB para el tratamiento de la paciente; en la reunión que se tuvo en la Defensoría Pública a través de la médico tratante se informó de que ya se encuentra en trámite la solicitud del medicamento, y que esa como médico tratante le está dando seguimiento a cada uno de los anexos, por lo antes expresado en el presente caso no ha habido vulneración de derechos por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, porque si se han realizado las gestiones que están establecidas Por Ley, y en virtud del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los numerales 1, 3 y 5 solicitamos se declare sin lugar la presente acción por no existir vulneración de derechos constitucionales(..)”

El Ministerio de Salud y Coordinación Zonal 8, indicó:

“Señora Jueza para nosotros empezó este trámite con el MEMORANDO IESS-DSGSIF-2019-7425-M del 31 de octubre del 2019, este memorando que remite el Dr. EDUARDO MURICIO ESPINEL LALAMA-DIRECTOR DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR dirigido a la DRA. DIANA INÉS MOLINA YÉPEZ SUBCRETARIA NACIONAL DE GOBERNANZA DE SALUD, ENCARGADA, del 31 de octubre del 2019, para atrás no podemos dar razón y ni podemos responder, si no desde esa fecha que se envía vía quipux que un correo que utilizan las entidades del sector público que se envía esta documentación respectiva de la paciente, la información que se anexa al 31 de octubre del 2019 se verificara que este completa, de acuerdo al Acuerdo Ministerio 158, en su Art. 14, comienza el 31 de octubre del 2019, se adoptara el siguiente procedimiento: a) La Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos clasificara y verificara que la información ingresada se encuentre completa; caso contrario, en forma secuencial, conforme al orden de ingreso de cada solicitud (ANEXO 1), notificara con la Lista de Chequeo (Anexo 2), las observaciones realizadas, concediéndole al solicitante el plazo máximo de diez (10 días), contados a partir de la recepción de la notificación, a fin de que solvente las mismas. b) en caso de que se cuente con toda la documentación, en el plazo de quince (15) días contados desde su ingreso y de forma secuencial, corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos-DNMDM emitir el informe de eficacia y seguridad en los siguientes casos: medicamentos nuevos, medicamentos que forman parte de la lista de medicamentos esenciales de la OMS; ampliaciones de forma farmacéutica o concentración de medicamentos esenciales que constan en el CNMB vigente; medicamentos que han sido autorizados y que requieran continuidad; y, otros que se consideren prioritarios para la salud Pública por la Máxima Autoridad de Ministerio de Salud Pública-MSP. A través de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud se emitirá la respuesta al solicitante. C) En el caso de medicamentos que requieran una búsqueda sistemática de evidencia científica nueva, actualizada, y de carácter exhaustivo; que potencialmente ameriten informes fármaco-económicos; la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos (DNMDM) remitirá en máximo 48 horas, a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud (CGDES) el expediente con su respectiva solicitud para su análisis técnico, a través de sus Direcciones Nacionales: Dirección Nacional de Inteligencia de Salud (DIS) Y Dirección Nacional de Economía de Salud (DES), la DIS emitirá el informe de eficacia y Seguridad en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de recibidos los informes técnicos y de forma secuencial a su recepción. Una vez emitidos los informes técnicos que demuestren eficacia y seguridad del medicamento, la DES, emitirá un informe fármaco-económico en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de recibidos los informes técnicos y de forma secuencial a su recepción. d) los informes sobre eficacia, seguridad y /o fármaco-economía serán remitidos por parte de la DNMDM y la CGDES, como insumos objetivos, al Comité para Autorizar o No autorizar la autorización o no de la adquisición del medicamentos que no consta en el CNMB

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

vigente ( CAAME), para la resolución de autorización o no de la adquisición del medicamento. e ) la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud emitirá la respuesta correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días posterior a la sesión del CAAME, si usted suma todos los plazos, podrá observar que nos encontramos en 63 hasta el día de hoy, que significa que estamos dentro del plazo para emitir el informe técnico autorizando o no la compra del medicamento, no es un procedimiento burocrático, es un procedimiento de seguridad farmacológica, médica respecto a las alternativas terapéuticas que a utilizar el paciente, por eso son todos los controles que establece el reglamento, control que no es potestativo o discrecional, que se basa en la potestad reglamentaria de control que le da Constitución de la República en el Art. 361 en concordancia con el ART. 363 numeral 7, estamos dentro de los plazos, por tanto no hemos vulnerado ningún derecho constitucional, consecuentemente al amparo de lo establecido Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1 y 5 y dando más aún que no existe vulneración a derecho constitucional alguno por parte del Ministerio de salud Pública, por lo que solicito señora Jueza se declare improcedente la presente la Acción Constitucional(..)”

Finalmente la Procuraduría General Del Estado, indicó:

“Con respecto a la ACCION DE PROTECCION presentada por la accionante, nos pronunciamos en el siguiente sentido: Primero no admitimos los hechos alegados por la parte accionante ni sus pretensiones en este caso por la ACCION DE PROTECCION CON MEDIDAS CAUTELARES toda vez que los hechos que se ha escuchado por la parte de la Abogada defensora, ya que se orienta a la que la señora Jueza declare la vulneración de un derecho debiendo la parte accionante demostrar ante su señoría cual sería la violación del Derecho a la Salud en este caso sobre el fondo de su pretensión, conforme lo ha desestimado una de las intervenciones de los Abogados colegas que quienes son los que cuentan con la información y conocen a fondo el caso de la señora cada uno de las documentación que ha sido demostrada como prueba han estado atentos a esta petición faltante de este medicamento que no consta en el cuadro de medicamentos básicos y que ello han hecho la petición respectivamente del medicamento a la entidad pertinente, amparada en la Ley y la Constitución lo cual es una norma para todos los ciudadanos, no para un ciudadano en especial o un paciente en especial, sino para todos, la Ley, manda, prohíbe y permite y todos tenemos que ajustarnos en este caso a lo que dicta la Constitución, más allá que ya existe el Acuerdo Ministerial, publicado en el Registro oficial 160, en cual establece el procedimiento para cada una de las entidades que se encuentran demandadas en este caso, se ha demostrado fehacientemente y a cabalidad aportando documentación que permita a la señora Jueza revisar en este caso todo los hechos alegados por la parte accionante, que existe una violación de sus derechos, en este caso a la salud, a la seguridad jurídica por parte del IESS, indicando que no ha sido suministrado este medicamento, de tal manera que se ha vulnerado su derecho a la salud.- Sería reiterativo ondear más allá del fondo de esta situación que ha sido aclarada por todo y cada uno de los abogados que ya han intervenido, y a esta bien claro cuál ha sido el procedimiento de cada entidad, me sujeto a lo que señalar lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, con respecto a estas Acciones de Protección que más bien persiguen que los Jueces constitucionales declaren la vulneración de un derecho, cayendo están acción, en improcedencia de la acción determinada en el Art. 42 numeral 5 y numeral 1, cuando de los hechos no se desprenden que existen una violación de derechos constitucionales(..)”

La accionante dentro de la audiencia, practicó la versión de la médica tratante del hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo, la Dra. Alexandra Loor Galarza, quien indicó:

“Conocí a María Beatriz en el año 2016, quien entro con un diagnóstico de cáncer de mama, paciente de 39 años de edad, que tiene antecedente de insuficiencia renal crónica, ella vino con su diagnóstico de un cáncer de mama del lado derecho, se hizo una mastectomía radical modificada que implica sacar toda la mama, en ese resultado se vio un cáncer intraductal, con metástasis ganglionar a más de 8 ganglios, con este diagnóstico se decidió hacer el tratamiento, recibió quimio, radio terapia, además recibió terapia hormonal con anastrozole que lo recibió desde el 2017 hasta el 2019, en julio 2019 acude porque hay una recaída hay una metástasis de la pared costal, en la zona donde ya había sido operada y ha sido irradiada, en esa biopsia salió el cáncer de mama siendo ella receptores hormonales positivos, el cáncer de mama es una enfermedad multifactorial e una enfermedad que se clasifica, no a todas las pacientes se les manda el mismo tratamiento de hace 10 años atrás, ahora se clasifica desde el punto de vista molecular, por lo tanto MARÍA BEATRIZ está calificada como una ludmila se significaba que su enfermedad era catalogada como hormonal y por lo tanto hay había que bloquear su parte hormonal para que el cáncer no le siga avanzando en esa expectativa se decidió el tratamiento cambio hormonal con el PALBOCICLIB, se le indico que no había el PALBOCICLIB que había que hacer todo el procedimiento dicho por el Ministerio de Salud, realizar la exposición del caso en el Comité de Tumores, esto se realizó el 12 de julio del 2019, el Comité de Tumores decidió y autorizo que si debería recibir este tratamiento, paso eso a mí jefe de área del Dr. Luis Unda, paso al Comité de Ferroterapia y todo lo que la abogada ha expuesto del anexo 1, el tratamiento debería de cumplirse desde el momento que uno diagnostica, este procedimiento que se hace con el anexo 1 y todo el órgano jerárquico

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que hay que llevar, nosotros discúlpeme que le diga pero es una pérdida de tiempo porque que yo espere dice el abogado 90 días que el Ministerio tiene que hacer para revisar el medicamento, es 90 días que a la paciente no se la voy a dar y que hace que su enfermedad avance, ahora yo pregunto señora Jueza si el medicamento fue autorizado para aquellos pacientes judicializados, el medicamento ya fue revisado por el Ministerio de Salud esto significa que ya revisó esa eficacia porque tengo que revisar con cada paciente que se mande si es el mismo medicamento, el PALBOCICLIB tiene tres presentaciones que significa eso para la parte medica que yo puedo escoger cualquiera de esta presentaciones para iniciar con el paciente, si no se pone la dosis que la paciente va a necesitar es porque deberían estar disponibles para hacer el cambio, debo primero hacer exámenes para ver con qué valor comienzo, si es que comienzo con el de 100 miligramos o la de 125 miligramos y dependiendo de la evolución del paciente poder bajarle a 100 miligramos otra vez o a 75 miligramos, dependiendo de la evolución del caso, por eso existen esas tres presentaciones para hacer el reajuste de dosis dependiendo del caso, este medicamento para el tratamiento no está catalogado como emergente, porque emergente está catalogado cuando el paciente tiene un riesgo de muerte dentro de las 24 horas, podría esperar en este caso, pero no 6 meses, esta es la parte que no podría explicarla desde el punto de vista científico, porque la enfermedad avanza, que tiempo puede avanzar una célula en desmanarse en las partes del cuerpos, eso no lo sabemos, pueden ser semanas, pueden ser meses, pero lo importante es hacer un control desde el momento que se diagnostica”

Pese a estas afirmaciones y sin considerar que la vida de la accionante está en riesgo, desconociendo los criterios sobre la importancia de que la justicia tutele derechos dentro del plazo razonable, la Jueza a quo, niega la acción considerando lo siguiente:

“Analizados los recaudos procesales con la debida ponderación, así como las exposiciones de orden jurídico planteadas, tanto por los representantes de las Instituciones accionadas como por la accionante; y de la Delegada de la Procuraduría Regional, considerando que los fines y principios de la justicia constitucional tal como como lo señala en su libro Luis Cueva Carrión “ Uno de los productos del derecho procesal constitucional es la jurisdicción constitucional, de aquí dimana la justicia constitucional es la jurisdicción constitucional, en forma concreta y sencilla: la justicia es el producto del desarrollo a los sujetos sus derechos fundamentales y, cuando esto ocurre en la práctica, decimos que se ha administrado justicia constitucional. La administración de justicia constitucional no solamente tiene que ver con los sujetos sino también con el poder Público y con la defensa de la Constitución puesto que, esta justicia, también preserva la supremacía de la Constitución e impone la jerarquía normativa.-Entre otros fines de la justicia constitucional es garantizar la supremacía de la constitución defender la permanente vigencia del estado social y democrático de derecho, asegurar realización efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales y reparar su violación, la justicia constitucional, para cumplir con sus fines cuenta con varios principios que la sustentan, tales como: supremacía de la Constitución, aplicación directa e inmediata de la constitución, interpretación de las normas jurídicas conforme a la Constitución y acceso de todos a la justicia constitucional”.- Tal como lo establece el art.11 numeral 3 segundo inciso, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, el art 363 numeral 7 de la Constitución garantiza la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. En Concordancia con la LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 6, 20, 154, 167, dentro de la presente de acción de protección con medidas cautelares tal como lo manifestó el médico tratante que el medicamento que necesita la paciente podría ser por meses o años, el cual fue solicitado de manera regular y no como emergencia, de conformidad con el reglamento N°-158-A.2018, última modificación, cito lo siguiente, “emergencia son los estados patológicos de manifestación súbita y grave, así como el caso de enfermos que hallándose bajo tratamiento, sufrieren agravamiento repentino, y de los accidentes que requieren de atención de salud inmediata, que al no ser otorgado podría poner en peligro la vida o dejar secuelas que afecten la integridad funcional u orgánica del paciente” así mismo en los casos considerados como NO emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad de salud de cada institución de la RPIS. Las solicitudes deberán ser emitidas por esta autoridad a la subsecretaria de gobernanzas de la salud pública o la instancia quien hiciere sus veces, según el siguiente detalle, entre otros el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS: A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR, requisito que se cumplió tal como lo establece el art. 8 del reglamento antes descrito.-.En especial, respecto de la Acción de Protección, es pertinente considerar que el artículo 41 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé su procedencia, entre otros, ante los siguientes casos:“(…) 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; (...)”A primera vista podría considerarse que cualquiera de tales causales ampara la interposición de una Acción de Protección cuando no se entrega un medicamento a un paciente de la RPIS; no obstante, se ha de considerar que la Ley de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Medicamentos Genéricos de Uso Humano, en su artículo 6, dispone que, para la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB, se requiere contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, por ende se tiene que cumplir con los requisitos establecido en el para la adquisición del medicamento el cual no consta en el cuadro nacional de medicamentos básico, considerando que es una herramienta que permite a los profesionales de la salud de RPIS. Conocer los definidos por el CONAMEI, como aquellos esenciales que constan en los establecimientos de salud pública, que garanticen una adecuada asignación de recursos conforme a criterios de epidemiología y costo y efectividad de conformidad con el Art. 366 de la Constitución que cito la parte pertinente “El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado ”, la accionante ha manifestado que ha hecho investigaciones sobre el caso y que no cuenta con una medicina que necesita la paciente para continuar con su tratamiento, este medicamento fue solicitado de manera regular, no de manera emergente, la Defensoría del Pueblo ha realizado audiencias con las personas que tienen que ver en este evento, dentro del expediente constan anexos que se puede apreciar que la médico tratante ha emitido certificado médico, además que en tal virtud, he llegado a la conclusión de que no existe violación de los diversos derechos constitucionales mencionados por la accionante y que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, amparada en los arts. 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por los considerandos expuestos, la suscrita Mgs. Sixta Amarilis Barcos Porro, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2, Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil, y que actúa como Jueza de Garantías Constitucionales del Guayas.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara SIN LUGAR, la Acción de Protección con medidas cautelares presentada por MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS en contra de 1.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, Mgs. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS o quien haga sus veces, 2.- GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, o quien haga sus veces, 3.- MINISTRA DE SALUD DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, o quien haga sus veces, 4.- COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE o quien haga sus veces, 5.- MGS ABRAHÁN EDUARDO BEDRAN PLAZA , DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL GUAYAS, o quien haga sus veces, 6.- DELEGADO PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , 7.- Médico Tratante Del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, Oncóloga ALEXANDRA LOOR, amparada en el artículo 42 numerales 1 , 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se ha realizado la petición de adquisición para que el Seguro Social adquiriera este medicamento en sus tres presentaciones de 75 mg. , 100 mg. Y 125 mg. de PALBOCICLIB , medicamento que no se encuentra en el cuadro nacional de los medicamentos básicos a pesar que se manifestó en esta audiencia que consta en stock el de 125 mg pero para los pacientes judicializados, se ha demostrado que no se le ha negado la adquisición del medicamento a la accionante; que la Defensoría del Pueblo tenía conocimiento que consta un oficio remitido por la Coordinación zonal 8 de salud, del Ministerio de Salud pública, en el mes de diciembre del 2019, donde se le hace constar que el Ministerio de Salud Pública lo tiene en proceso la autorización y compra , para que este medicamento este en stock en el Seguro Social y pueda ser proveído de manera oportuna a la accionante por pertenecer al grupo de atención prioritaria como dice el Art.35 de la Constitución de la República, siempre que lo necesite para su tratamiento y pueda continuar con el mismo, por ende se puede apreciar que no hay violación de garantías constitucionales, en atención a lo solicitado por la médico tratante, han procedido con la gestión para la adquisición del medicamento que necesita la accionante existiendo un acto administrativo en trámite, el Ministerio de Salud Pública por medio de su representante se comprometió en la audiencia que a la brevedad posible gestionar la autorización respectiva .- Agréguese a los autos los escritos y anexos que constan en las razones sentadas por la actuario del despacho Johana Loor Murillo, téngase en consideración la ratificación de gestiones, así como confírase copia de la grabación del cd, de la grabación de la audiencia pública solicitada por la accionante.- Que actúe Actuario del despacho.- Sin constas ni horarios profesionales que regular.- NOTIFÍQUESE(..)”

#### QUINTO. SOBRE EL NUEVO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

El nuevo modelo constitucional del Ecuador, inició con la vigencia de la Constitución del año 2008, en donde se instauró nuevos derechos que fueron inobservados por las constituciones antiguas, dándole al Estado Ecuatoriano una actualización y estabilidad en la normativa constitucional.

Cuestiones políticas y coyunturales provocaron muchas modificaciones a las constituciones anteriores, creando un desbalance y poca efectividad de las normas estipuladas en la carta magna, situación que provocó el fracaso de aquellos instrumentos.

La primera vez que se materializó el poder constituyente en Ecuador, fue en la ciudad de Riobamba, año de 1830.

En dicha Asamblea Nacional Constituyente nació el Estado Ecuatoriano y se crearon los poderes constituidos.

El Ecuador sería entonces catalogado como un Estado de Derecho, en donde reinó el principio de legalidad.

García Tómalá sobre el tema, indica que este Estado:

“Goza de una expresión que alude a una forma de convivencia política dentro de la cual el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas, es decir se encuentra regulado por el derecho (..)”

Este modelo de Estado, al estar bajo ese abrazo de legalidad, no tuvo criterios discrecionales para comprender la pertinencia o impertinencia de las leyes que se expiden, simplemente al individuo o ciudadano, le tocó acatar y aplicarlas.

El Ecuador, fue un Estado de Derecho, sometido al principio de legalidad desde el año de 1830, hasta el año de 1998, en donde se determinó que no podía simplemente ser un Estado aplicador de la Ley, sino que debía pasar a tener naturaleza y finalidad social, creando de este modo un elemento especial, esto es: La legitimidad.

Estos criterios fueron definidos, en el Art. 1 de la Constitución “Política” del Ecuador, el mismo que quedó redactado de la siguiente manera:

“El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada”.

El Ecuador, quedó definido como un Estado “Social y democrático de Derecho”, lo cual constituye, la segunda evolución histórica más importante del país, por cuanto al adquirir la calidad de “Estado Social”, se le asignó al Estado un segundo principio necesario para la vigencia de los derechos y garantías ciudadanas, esto es, la “legitimidad constitucional”.

En Montecristi-Ecuador, al momento en que se materializó una vez más el poder constituyente a través de una Asamblea Nacional Constituyente, se decidió en primer lugar ratificar la concepción de la constitución como una norma jerárquicamente superior o suprema, inclusive, frente a los Tratados Internacionales.

Además, se decidió estudiar y sobre todo brindar un principio adicional al de legalidad y legitimidad constitucional, que permita la efectiva vigencia de los Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, que el ciudadano, a quien se haya afectado derechos fundamentales a través de acciones tutelares pueda exigir la restitución de esos derechos de una forma efectiva y no meramente retórica.

El cambio más importante de este modelo de Estado, es el paso de una Constitución Política a una Constitución garantista. A través de este cambio, muere el Estado social y democrático de derecho, y nace el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia.

Nótese que el primer cambio que existe, es el indicar que el Ecuador es un Estado Constitucional.

Eso ratifica el hecho de que la Constitución estará siempre sobre toda norma o tratado.

Finalmente, la palabra justicia, simboliza el principio de Justiciabilidad, esto es, la exigencia de encontrar soluciones rápidas en materia de garantías jurisdiccionales y sobre todo acceso a la justicia con sentencias claras y de inmediato cumplimiento, dejando a un lado las resoluciones sin efecto vinculante.

La misma Constitución, en su artículo once, indica que los derechos serán plenamente justiciables y que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ahora bien, la nueva concepción de este Estado, automáticamente crea nuevas acciones tutelares y garantías jurisdiccionales.

En la constitución del año 2008, se modifica el sistema de control constitucional debido a la creación de la Corte Constitucional.

---

## Fecha                      Actuaciones judiciales

---

Precisamente en este nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, generó cambios en las garantías jurisdiccionales, suprimiendo por ejemplo el antiguo amparo constitucional y creando la denominada acción de protección de derechos.

Esta acción de protección tal cual lo señala la misma norma que la regula, es considerada como un amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la cual representa un mecanismo o garantía para que no se vulneren derechos ciudadanos.

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador define a esta acción como:

“El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 define su finalidad de la siguiente manera:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, expuso que la acción de protección representa:

“Una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(..)”

Por su parte en la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP se expresó también:

“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la Estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial”

En la sentencia No. 001-16-P.JO-CC dentro del Caso No. 0530-10-.JP la Corte Constitucional Ecuatoriana a su vez expuso:

“Dentro de las garantías constitucionales se encuentran aquellas de tipo jurisdiccional; es decir, que pueden ser activadas en unos casos, ante los órganos que componen la Función Judicial y en otros, ante la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional. Ahora bien, del contenido de la Constitución (artículos 86 al 94) se desprende que existen varios tipos de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, dado el asunto que motiva el presente caso, el Pleno de esta Magistratura centrará su análisis en la acción de protección. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo(..)”

De lo expuesto, si bien es cierto se reconoce la capacidad tutelar de la acción de protección de derechos, no es menos cierto, que ésta al tratar de garantizar y amparar los derechos reconocidos en la Constitución, automáticamente excluye cuestiones que sean de naturaleza infra constitucional, conforme lo expuesto en los acápites y citas anteriores.

Es importante entonces indicar que en garantías jurisdiccionales, al existir violación de derechos constitucionales, la justicia constitucional siempre será la vía adecuada y eficaz para sustanciar y restaurar esos derechos, empero, al no existir violación a derechos constitucionales sino meras expectativas sobre aplicación o inaplicación de la Ley, la vía constitucional no será la vía adecuada y eficaz, más si lo será la justicia ordinaria.

Por este tema, resulta trascendente al revisar el contexto de una acción de protección determinar la existencia o inexistencia de violación de derechos, acorde a los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su numeral 1) indica:

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional(..)”

A continuación revisaremos entonces, si en el caso concreto, existe o no existe la denominada violación derechos argumentada o expuesta en la demanda:

#### SEXTO. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Conforme se describió el párrafos anteriores, en este fallo se realizará una descripción completa frente a la inexistencia o existencia de violación de derechos fundamentales, de forma particular los derechos a la atención prioritaria de una persona que padece de enfermedades catastróficas y su derecho a la salud, en función de la imposibilidad de acceder a medicamentos que permitan mejorar su calidad de vida.

De esta forma, la Sala considera resolver el siguiente problema jurídico: ¿La falta de entrega del medicamento PALBOCICLIB hacia la señora MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS, afecta su derecho a la salud, seguridad social y a la protección especial de una persona de atención prioritaria?

Acorde se indicó en líneas anteriores, MARIA BEATRIZ AGUIRRE VARGAS, en la actualidad padece de dos enfermedades catastróficas, incluso una metástasis, lo cual provocó que sea considerada como jubilada por invalidez.

Como parte del tratamiento para la grave enfermedad que padece la accionante, la médico tratante del propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, indica que es necesario suministrar a la paciente (accionante) un medicamento específico de nombre: PALBOCICLIB.

La Dra. Alexandra Margarita Loor Galarza, oncóloga clínica y médico tratante infiere esta necesidad de tratamiento pues es imprescindible recibir un nuevo tratamiento con un nuevo inhibidor de aromatasa, en este caso LETROZOLE mas PALBOCICLIB un inhibidor ck4, empero, esta medicina se encuentra fuera del cuadro de medicamentos básicos.

La Jueza a-quo luego de escuchar la audiencia pública, básicamente niega la acción afirmando:

“En Concordancia con la LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 6, 20, 154, 167, dentro de la presente de acción de protección con medidas cautelares tal como lo manifestó la médico tratante que el medicamento que necesita la paciente podría ser por meses o años, el cual fue solicitado de manera regular y no como emergencia, de conformidad con el reglamento N°-158-A.2018, última modificación, cito lo siguiente , “emergencia son los estados patológicos de manifestación súbita y grave, así como el caso de enfermos que hallándose bajo tratamiento, sufrieren agravamiento repentino, y de los accidentes que requieren de atención de salud inmediata, que al no ser otorgado podría poner en peligro la vida o dejar secuelas que afecten la integridad funcional u orgánica del paciente ” así mismo en los casos considerados como NO emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad de salud de cada institución de la RPIS. Las solicitudes deberán ser emitidas por esta autoridad a la subsecretaria de gobernanzas de la salud pública o la instancia quien hiciere sus veces, según el siguiente detalle, entre otros el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS: A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR, requisito que se cumplió tal como lo establece el art. 8 del reglamento antes descrito”

La Jueza considera entonces que aparentemente no existe una situación de emergencia y frente a ello, no es necesaria la acción tutelar. De esta forma concluye indicando que:

“a primera vista podría considerarse que cualquiera de tales causales ampara la interposición de una Acción de Protección cuando

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

no se entrega un medicamento a un paciente de la RPIS; no obstante, se ha de considerar que la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, en su artículo 6, dispone que, para la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB, se requiere contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, por ende se tiene que cumplir con los requisitos establecido en el para la adquisición del medicamento el cual no consta en el cuadro nacional de medicamentos básico, considerando que es una herramienta que permite a los profesionales de la salud de RPIS(..)”

Para analizar estas afirmaciones de la Jueza a-quo, es necesario explicar que en el Ecuador, existen dos vías para acceder a los medicamentos: a) aquellos que si constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos y b) aquellos que NO constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.

Con relación a este particular, existe el Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos y en el cual se determinan los criterios de emergencia, es decir, que si se trata de una emergencia en la cual se amenaza la vida en un tiempo de 24 horas, se adquiere de forma inmediata y luego se justifica el particular, sin embargo, si no es una emergencia, se reúne el comité de fármaco terapia, luego el comité multidisciplinario y finalmente la autorización de adquisición respectiva.

En el caso particular, la única forma de verificar el tipo de procedimiento que debe implementarse, es verificar lo expuesto por la Dra. Alexandra Loor Galarza, médico tratante de la accionante, quien en su versión rendida conforme lo prevé el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indicó lo siguiente:

1. La accionante entró con un diagnóstico de cáncer de mama, paciente de 39 años de edad, que tiene antecedente de insuficiencia renal crónica, ella vino con su diagnóstico de un cáncer de mama del lado derecho.
2. Se hizo una mastectomía radical modificada que implica sacar toda la mama, en ese resultado se vio un cáncer intraductal, con metástasis ganglionar a más de 8 ganglios, con este diagnóstico se decidió hacer el tratamiento, recibió quimio, radio terapia, además recibió terapia hormonal con anastrozole que lo recibió desde el 2017 hasta el 2019.
3. En julio 2019 acude porque hay una recaída hay una metástasis de la pared costal, en la zona donde ya había sido operada y ha sido irradiada, en esa biopsia salió el cáncer de mama siendo ella receptores hormonales positivos, el cáncer de mama es una enfermedad multifactorial e una enfermedad que se clasifica.
4. La accionante está calificada como una ludmila que significaba que su enfermedad era catalogada como hormonal y por lo tanto había que bloquear su parte hormonal para que el cáncer no le siga avanzando en esa expectativa se decidió el tratamiento cambio hormonal con el PALBOCICLIB, se le indicó que no había el PALBOCICLIB que había que hacer todo el procedimiento dicho por el Ministerio de Salud, realizar la exposición del caso en el Comité de Tumores, esto se realizó el 12 de julio del 2019.

Con estas afirmaciones, se configura que la accionante padece ya de una metástasis (cáncer intraductal, con metástasis ganglionar a más de 8 ganglios), lo cual representa una alta gravedad para su salud y que dicho sea de paso, no se requiere tener mayores conocimientos médicos para entender la gravedad y seriedad de su enfermedad.

No obstante, la médica tratante, una vez expuesta la gravedad de la situación y la necesidad de la medicina, explica el procedimiento para su adquisición, pues la accionante es tratada por el propio Instituto de Seguridad Social.

La Dra. Loor Galarza a su vez indica:

1. El Comité de Tumores decidió y autorizó que si debería recibir este tratamiento, paso eso a mí jefe de área del Dr. Luis Unda, paso al Comité de Ferroterapia y todo lo que la abogada ha expuesto del anexo 1, el tratamiento debería de cumplirse desde el momento que uno diagnostica, este procedimiento que se hace con el anexo 1 y todo el órgano jerárquico que hay que llevar.
2. Es una pérdida de tiempo que yo espere dice el abogado 90 días que el Ministerio tiene que hacer para revisar el medicamento, es 90 días que a la paciente no se la voy a dar y que hace que su enfermedad avance.

Ergo: La médico tratante indica que la sola espera de 90 días, provoca un daño grave a la paciente.

Sin embargo, la Dra. Loor Galarza continúa con la narrativa e incluso insiste a la Jueza a-quo sobre la necesidad del medicamento

conforme se detalla a continuación:

“yo pregunto señora Jueza si el medicamento fue autorizado para aquellos pacientes judicializados, el medicamento ya fue revisado por el Ministerio de Salud esto significa que ya revisó esa eficacia porque tengo que revisar con cada paciente que se mande si es el mismo medicamento, el PALBOCICLIB tiene tres presentaciones que significa eso para la parte medica que yo puedo escoger cualquiera de esta presentaciones para iniciar con el paciente, si no se pone la dosis que la paciente va a necesitar es porque deberían estar disponibles para hacer el cambio, debo primero hacer exámenes para ver con qué valor comienzo, si es que comienzo con el de 100 miligramos o la de 125 miligramos y dependiendo de la evolución del paciente poder bajarle a 100 miligramos otra vez o a 75 miligramos, dependiendo de la evolución del caso, por eso existen esas tres presentaciones para hacer el reajuste de dosis dependiendo del caso, este medicamento para el tratamiento no está catalogado como emergente, porque emergente está catalogado cuando el paciente tiene un riesgo de muerte dentro de las 24 horas, podría esperar en este caso, pero no 6 meses, esta es la parte que no podría explicarla desde el punto de vista científico, porque la enfermedad avanza, que tiempo puede avanzar una célula en desmanarse en las partes del cuerpos, eso no lo sabemos, pueden ser semanas, pueden ser meses, pero lo importante es hacer un control desde el momento que se diagnostica”

La médico tratante entonces, le explica a la Jueza a-quo que la emergencia efectivamente es en riesgo de muerte en 24 horas y obviamente no es el caso, empero, la paciente tampoco puede esperar seis meses para recibir el tratamiento.

Pese a estas consideraciones, la Jueza a-quo, sin aplicar de forma directa la constitución, prevalece una norma infra constitucional (reglamento) por sobre los principios y derechos constitucionales previstos en la Constitución de la República del Ecuador, inobservando precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional y afectando el plazo razonable y la respuesta judicial frente a casos donde la vida de las personas están en riesgo.

La Jueza a-quo entonces concluye:

“La accionante ha manifestado que ha hecho investigaciones sobre el caso y que no cuenta con una medicina que necesita la paciente para continuar con su tratamiento, este medicamento fue solicitado de manera regular, no de manera emergente, la Defensoría del Pueblo ha realizado audiencias con las personas que tienen que ver en este evento, dentro del expediente constan anexos que se puede apreciar que la médico tratante ha emitido certificado médico, además que en tal virtud, he llegado a la conclusión de que no existe violación de los diversos derechos constitucionales mencionados por la accionante y que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, amparada en los arts. 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.”

En síntesis, la Jueza considera que por cuanto el medicamento fue solicitado de manera regular y no emergente la paciente debe esperar a que las entidades accionadas resuelvan el particular, cometiendo un craso error, pues conforme se ha expuesto en líneas anteriores, la misión de un Juez Constitucional es investigar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

La Jueza a-quo, no explica o justifica de qué forma pese a las expresiones de la Dra. Loor Galarza- como la falta de entrega del medicamento no afecta los derechos a la salud de la accionante.

Su sentencia únicamente se limita a indicar que se debe respetar el procedimiento administrativo por la forma en la cual fue solicitado el medicamento, sin analizar la existencia o no de vulneración a derechos fundamentales.

Cabe precisar que las resoluciones de todas y todos los servidores públicos deben de ser debidamente motivadas.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N. 0 020-13-SEPCC, manifestó:

"La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial - para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”

Asimismo, en sentencia No. 092-13-SEP CC, dentro del caso No 538-11-EP, esta Corte Constitucional estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas. La Corte indicó:

“La exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: 1). Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; 2) Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y,

3) Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje"

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término motivación como:

"Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo"

Se debe recordar a su vez, que la constitución de la República del Ecuador como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal 1, determina lo siguiente:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos".

Es decir, que toda sentencia, debe enunciar la norma o principio en que fundamenta su decisión y a su vez explicar la pertinencia de su aplicación.

En el caso concreto, no se aprecia una correcta motivación dentro de la decisión judicial recurrida y no obstante se aprecia que se ha denegado el acceso a la justicia de la accionante al no tener una respuesta adecuada y motivada.

Cabe señalar que ya en esta instancia, se solicitó conforme lo establece el Art. 24 de la Ley de la materia, una audiencia.

En esta audiencia, los legitimados activos, pasivos y terceros interesados, esgrimieron sus argumentos. La Defensoría del Pueblo, en su alegación insistió en lo siguiente: (resumen del acta elaborada por la actuaria del despacho)

"Hemos solicitado la audiencia de estrados, la sentencia de la jueza de primer nivel carece de motivación; María Aguirre es de 39 años con de edad, con 65% de discapacidad física; tiene cáncer de mama, e insuficiencia renal crónica; el ministerio de salud la catalogan como doble vulnerabilidad; fue jubilada por invalidez; en el a2016 se le diagnóstico cáncer de mama; En el 2017 presenta metástasis de mama; por lo que ella ya no podía recibir quimioterapia, ella debía recibí terapia hormonal, se le aplico medicina adicional Palbociclil esta es únicamente pacientes judicializados, de conformidad con la resolución 158ª está obligado dar los medicamentos, a criterio de la jueza, debió aplicarse dicha resolución, pero nosotros no aplicamos a eso, ya que María Beatriz tiene dos enfermedades y doble condición de vulnerabilidad, consideramos que la sentencia no cumple con los parámetros que la Corte Constitucional ha señalado en su sentencias; mi defendida no se le ha dado el tratamiento que por su enfermedad merece; solicitamos se revoque la sentencia venida en grado; además que en sentencia se determina que se adquiera la medicina PALBOCICLIL en las tres presentaciones y en las tres concentraciones-presentaciones porque Maria Beatriz los necesita, o caso contrario habría conseguir el gramaje en la calle(..)"

Por su parte, la accionante MARIA BEATRIZ AGUIRRE, tomó la palabra e indicó: (resumen del acta elaborada por la actuaria del despacho):

"Me siento vulnerada mi derecho a la vida de parte del Seguro Social, por cuanto han transcurrido 8 meses desde que se solicito mediante informe mi médico tratante, luego de haberse reunido con varios médicos, de que el PALBOCICLIL es el medicamento que necesito; por lo que apelo su comprensión, sensibilidad, ya que es un tema de derecho humano, mi vida esta en riesgo, espero que la sentencia dicten sea a mi favor(..)"

Por su parte el esposo de la accionante, por intermedio de su representante, indicó: (resumen del acta elaborada por la actuaria del despacho)

"La acción constitucional es destinada a proteger derechos personales, el derecho a acceder al mecanismo público de salud; a las medicinas; entendemos que las explicaciones de las instituciones públicas, la justicia constitucional está destinada a la urgencia. La correspondía a la jueza de primera instancia proteger la salud, y no lo hizo. Ya existe una sentencia constitucional del año 2019(..)"

El Instituto de Seguridad Social indicó: (resumen del acta elaborada por la actuaria del despacho)

"De la audiencia pública realizada para conocer la demanda de acción de protección presentada por la actora, el IESS claramente coincide con el relato y la decisión de la jueza de primera instancia, en donde dice que declara sin lugar la acción constitucional, por lo que estamos de acuerdo con la sentencia en todas sus partes. En audiencia pública justificamos la no existencia de violación a un derecho de vida, de salud; bien lo ha señalado la actora que recibe tratamiento medico desde el año 2005, que es

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

beneficiada por el IESS, ella ha sido tratada de sus dolencias a través de los años, nunca se le negó atención a su salud, no hemos vulnerando ningún derecho de la constitución, por lo que solicitamos se ratifique la sentencia subida en grado(..)”

El Hospital Teodoro Maldonado Carbo, a su vez indicó: (resumen del acta elaborada por la actuaria del despacho)

“Específicamente me voy a referir a aspectos Por parte del hospital de especializada Teodoro Maldonado, en ningún momento se le ha negado atención a la accionante, en el 2005 existió una demanda de constitucionalidad, la misma que fue parcialmente aceptada; el acuerdo ministerial establece cuales son los casos de emergencias; solicitamos se sirva ratificar la sentencia de primera instancia, y rechace el recurso de apelación(..)”

El Ministerio de Salud, a su vez expresó: resumen del acta elaborada por la actuaria del despacho)

“Me permito anexarles la autorización que realiza el Ministerio de Salud, para la adquisición del medicamento PALBOCICIL, para uso de la paciente. La sentencia de primera instancia reúne todos los requisitos de ley. La demora es porque tenemos cuadros, parámetros que nos regula, contiene el acuerdo ministerial 157ª del Ministerio de salud Pública(..)”

La Procuraduría General del Estado, finalmente sostuvo:

“Solicitamos en lo expresado en primera instancia; la accionante ha recibido la atención medica en sus dos enfermedades desde un inicio(..)”

De lo actuado en la audiencia de segunda instancia, se aprecia que el Ministerio de Salud indicó que ya se encuentra autorizada la adquisición del medicamento solicitado, lo cual fue puesto a conocimiento de la legitimada activa, sin embargo, esta última y su defensa, solicitaron que la adquisición del medicamento sea en sus tres presentaciones, esto es de 75MG, 100 MG y 125 MG, pues esto no se desglosa en la autorización respectiva.

Con fecha 28 de febrero del 2020 cerca de siete meses después de ser solicitado- el Ministerio de Salud pública autoriza la adquisición del medicamento, empero, ya han existido cerca de siete u ocho meses a la fecha actual- en la cual la accionante no recibe su tratamiento por los problemas administrativos y retrasados existentes en estas instituciones del Estado, así como también, por la falta de atención judicial efectuada por la Jueza de a-quo.

Insistimos, que la accionante tiene un grave cuadro de METASTASIS, producto de dos enfermedades catastróficas y además fue declarada en jubilación por invalidez.

El Estado prevé una atención prioritaria en estos casos. La Constitución de la Republica, en su Art. Indica:

“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes(..)”

Por su parte como se indicó en líneas anteriores, la accionante padece de dos enfermedades catastróficas que demanda una atención inmediata de parte del Estado. Así lo refiere el Art. 35 ídem al indicar:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Es inconcebible, que una persona con la gravedad de las dolencias de la accionante, esto es una persona con el 65% de discapacidad, con insuficiencia renal crónica, cáncer de mama recidivante y con metástasis, deba ver como su vida y su condición de salud se aminora por la demora del Estado en autorizar la adquisición de un medicamento. Se debe recordar que las personas con discapacidad a su vez también merecen una atención prioritaria.

La Constitución es clara sobre este tema. En su Art. 47 específicamente indica:

“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida(..)”

Finalmente, el numeral 7 del Art. 353 de la propia constitución de la Republica establece:

“El Estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”

No queda duda alguna sobre la obligación que tiene el Estado de atender a la accionante. Las decisiones judiciales deben adecuarse a su vez a lo previsto en la norma constitucional.

No puede alegarse ausencia de norma o contrariedad en la misma para negar el acceso a un principio o derecho.

El Art. 426 ibídem es claro al indicar:

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos(..)”

En síntesis se aprecia que, Maria Beatriz Aguirre Vargas, en la actualidad padece de dos enfermedades catastróficas, insuficiencia renal crónica, cáncer de mama recidivante y con metástasis, tiene por estos motivos el 65% de discapacidad fue declarada como jubilada por invalidez.

De igual forma la Dra. Alexandra Margarita Loor Galarza, médico tratante como parte del Instituto de Seguridad Social, indica que como parte del tratamiento para la grave enfermedad que padece la accionante, es necesario suministrar a la paciente un medicamento específico de nombre: PALBOCICLIB, indicando de igual forma que es una pérdida de tiempo esperar 90 días (trámite administrativo por compra regular) pues la enfermedad avanza.

Si bien es cierto, cerca de ocho meses después, el Ministerio de Salud, autorizó en estos días, la adquisición del medicamento, no se especifica los tipos específicos de PALBOCICLIB que deben ser adquiridos, esto es en cuanto a sus presentaciones.

De igual forma, la Defensoría del Pueblo en escrito presentado con fecha 06 de marzo del 2020, hace conocer que pese a tal autorización, aun no se brinda el medicamento indicado, con lo cual la violación a los derechos fundamentales de la accionante aún se mantiene.

Debemos recordar que la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-P.JO-CC dentro del Caso No. 0530-10-JP indicó:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido(..)”

La Sala aprecia que es evidente la vulneración a los derechos de una persona de atención prioritaria en función de la afectación a su salud y es necesario declarar tales vulneraciones y generar mecanismos de reparación integral.

**SEPTIMO. RESOLUCION.**

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA



Abg. Msc. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN  
Secretaria Relatora ENCARGADA  
Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas  
Dirección: Av. 9 de Octubre entre Av. Quito y Pedro Moncayo Cuarto Piso  
www.funcionjudicial.gob.ec

**02/03/2020              RAZON**

**18:01:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

09201-2019-04789

RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 numeral 7 del Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal, siento como tal que se llevó a cabo la audiencia de Estrados, acción de protección en la causa No. 09201-2019-04789. Comparecieron el abogado ACCIONANTE MARIA AGUIRRE VARGAS, ABOGADA ROSSY BARROS CHOEZ DE LA DEFENSORIA PUBLICA, ABOGADO MARCO PACHECO ESPINDOLA ACCIONADO ABOGADA WENDY PLAZA ZUÑIGA, EN REPRESENTACION DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO, ABOGADO CELSO COELLAR PUNIN, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO JOSE GARCIA ALTAMIRANO EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE SALUD Y COORDINACION ZONAL 8 MINISTERIO DE SALUD, ABOGADA SARA MARIDUEÑA ORELLANA, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION REGIONAL GUAYAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Se deja constancia además que la audiencia fue grabada y consta el acta resumen de la misma en el proceso.-

Guayaquil, 2 de marzo del 2020

Ab.. Msc. Sandra Alvarez Barragan  
SECRETARIA ENCARGADA

**02/03/2020              ACTA GENERAL**

**17:54:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

**EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL**

Identificación del Proceso:

Número de Causa: 09201-2019-04789  
Lugar, Fecha Guayaquil, viernes 28 de febrero del 2020  
Hora de realización de la audiencia: 14h00  
Lugar, Fecha y Hora de la reinstalación de la audiencia;;  
Materia: CONSTITUCIONAL  
Tipo de Causa: PÚBLICA  
Acción / Delito:

ACCION DE PROTECCION

Jueces Integrantes de la Sala:

AB. MIGUEL COSTAIN VASQUEZ, JUEZ PONENTE  
DR. HENRY TEYLOR TERAN, JUEZ PROVINCIAL  
DR. ALFREDO RAMOS LINO TUMBACO

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de audiencia:

De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena ( )

Del auto de nulidad ( )

Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal ( )

De las sentencias. ( X )

De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido

Otras: (Especifique cual

Recurso de apelación a la sentencia

Sujetos Procesales:

ACCIONANTE MARIA AGUIRRE VARGAS

ABOGADA ROSSY BARROS CHOEZ DE LA DEFENSORIA PUBLICA

ABOGADO MARCO PACHECO ESPINDOLA

ACCIONADO ABOGADA WENDY PLAZA ZUÑIGA, EN REPRESENTACION DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO

ABOGADO CELSO COELLAR PUNIN, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO JOSE GARCIA ALTAMIRANO EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE SALUD Y COORDINACION ZONAL 8  
MINISTERIO DE SALUD

ABOGADA SARA MARIDUEÑA ORELLANA, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION REGIONAL GUAYAS DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

.

SOLICITUDES PLANTEADAS: (Desarrollo2 líneas 100 caracteres)

AMICUS CURAE: El señor Enrique Cárdenas Marcial, es el esposo de la señora Accionante, y necesita que el hospital atienda su enfermedad. -

JUECES DECIDEN. Dan uso de la palabra, pero sin el efecto de amicus curae, sino como tercero perjudicado. -

ABOGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ABOGADA ROSSY BARROS DICE\_ hemos solicitado la audiencia de estrados, la sentencia de la jueza de primer nivel carece de motivación; María Aguirre es de 39 años con de edad, con 65% de discapacidad física; tiene cáncer de mama, e insuficiencia renal crónica; el ministerio de salud la catalogan como doble vulnerabilidad; fue jubilada por invalidez; en el a2016 se le diagnóstico cáncer de mama; Enel 2017 presenta metástasis de mama; por lo que ella ya no podía recibir quimioterapia, ella debía recibí terapia hormonal, se le aplico medicina adicional Palbocicliil esta es únicamente pacientes judicializados,

De conformidad con la resolución 158ª esta obligado dar los medicamentos, a criterio de la jueza, debió aplicarse dicha resolución, pero nosotros no aplicamos a eso, ya que María Beatriz tiene dos enfermedades y doble condición de vulnerabilidad, consideramos que la sentencia no cumple con los parámetros que la Corte Constitucional ha señalado en su sentencias; mi defendida no se le ha dado el tratamiento que por su enfermedad merece; solicitamos se revoque la sentencia venida en grado; además que en sentencia se determina que se adquiera la medicina PALBOCICLIL en las tres presentaciones y en las tres concentraciones-presentaciones por que Maria Beatriz los necesita, o caso contrario habría conseguir el gramaje en la calle.-

MARIA BEATRIZ AGUIRRE DICE: Me siento vulnerada mi derecho a la vida de parte del Seguro Social, por cuanto han

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

transcurrido 8 meses desde que se solicito mediante informe mi medico tratante, luego de haberse reunido con varios médicos, de que el PALBOCICLIL es el medicamento que necesito; por lo que apelo su comprensión, sensibilidad, ya que es un tema de derecho humano, mi vida esta en riesgo, espero que la sentencia dicten sea a mi favor.-

ABOGADA ANDREA ARROYO AGUIRRE DICE. La acción constitucional es destinada a proteger derechos personales, el derecho a acceder al mecanismo público de salud; a las medicinas; entendemos que las explicaciones de las instituciones públicas, la justicia constitucional está destinada a la urgencia. La correspondía a la jueza de primera instancia proteger la salud, y no lo hizo. Ya existe una sentencia constitucional del año 2019.

ABOGADO CELSO COELLER PUNIN, EN REPRESENTACION DEL SEGURO SOCIAL GUAYAS DICE: De la audiencia pública realizada para conocer la demanda de acción de protección presentada por la actora, el IESS claramente coincide con el relato y la decisión de la jueza de primera instancia, en donde dice que declara sin lugar la acción constitucional, por lo que estamos de acuerdo con la sentencia en todas sus partes. En audiencia pública justificamos la no existencia de violación a un derecho de vida, de salud; bien lo ha señalado la actora que recibe tratamiento médico desde el año 2005, que es beneficiada por el IESS, ella ha sido tratada de sus dolencias a través de los años, nunca se le negó atención a su salud, no hemos vulnerando ningún derecho de la constitución, por lo que solicitamos se ratifique la sentencia subida en grado. -

ABOGADO WENDY PLAZA EN REPRESENTACION DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO DICE: Específicamente me voy a referir a aspectos Por parte del hospital de especializada Teodoro Maldonado, en ningún momento se le ha negado atención a la accionante, en el 2005 existió una demanda de constitucionalidad, la misma que fue parcialmente aceptada; el acuerdo ministerial establece cuales son los casos de emergencias; solicitamos se sirva ratificar la sentencia de primera instancia, y rechace el recurso de apelación.

ABOGADO JOSE GARCIA ALTAMIRANO, EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE SALUD DICE: Me permito anexarles la autorización que realiza el Ministerio de Salud, para la adquisición del medicamento PALBOCICIL, para uso de la paciente. La sentencia de primera instancia reúne todos los requisitos de ley. La demora es porque tenemos cuadros, parámetros que nos regula, contiene el acuerdo ministerial 157ª del Ministerio de salud Publica

ABOGADA SARA MARIDUEÑA ORDELLAN EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA DICE: Solicitamos en lo expresado en primera instancia; la accionante ha recibido la atención medica en sus dos enfermedades desde un inicio.-

DECISION JUDICIAL: Jueces manifiestan a las partes procesales que serán notificados en sus casillas judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.-

HORA DE FINALIZACION DE LA AUDIENCIA: 15H17

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las han señalado para tal efecto.

AB. Msc. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN  
SECRETARIA

**28/02/2020                      ACTA DE AUDIENCIA DE ESTRADOS**

**14:00:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

**EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL**

Identificación del Proceso:

Número de Causa: 09201-2019-04789  
Lugar, Fecha Guayaquil, viernes 28 de febrero del 2020  
Hora de realización de la audiencia: 14h00  
Lugar, Fecha y Hora de la reinstalación de la audiencia;;  
Materia: CONSTITUCIONAL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Tipo de Causa: PÚBLICA

Acción / Delito:

ACCION DE PROTECCION

Jueces Integrantes de la Sala:

AB. MIGUEL COSTAIN VASQUEZ, JUEZ PONENTE

DR. HENRY TEYLOR TERAN, JUEZ PROVINCIAL

DR. ALFREDO RAMOS LINO TUMBACO

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de audiencia:

De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena ( )

Del auto de nulidad ( )

Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal ( )

De las sentencias. ( X )

De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido

Otras: (Especifique cual

Recurso de apelación a la sentencia

Sujetos Procesales:

ACCIONANTE MARIA AGUIRRE VARGAS

ABOGADA ROSSY BARROS CHOEZ DE LA DEFENSORIA PUBLICA

ABOGADO MARCO PACHECO ESPINDOLA

ACCIONADO ABOGADA WENDY PLAZA ZUÑIGA, EN REPRESENTACION DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO

ABOGADO CELSO COELLAR PUNIN, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO JOSE GARCIA ALTAMIRANO EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE SALUD Y COORDINACION ZONAL 8  
MINISTERIO DE SALUD

ABOGADA SARA MARIDUEÑA ORELLANA, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION REGIONAL GUAYAS DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

SOLICITUDES PLANTEADAS: (Desarrollo2 líneas 100 caracteres)

AMICUS CURAE: El señor Enrique Cárdenas Marcial, es el esposo de la señora Accionante, y necesita que el hospital atienda su enfermedad. -

JUECES DECIDEN. Dan uso de la palabra, pero sin el efecto de amicus curae, sino como tercero perjudicado. -

ABOGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ABOGADA ROSSY BARROS DICE\_ hemos solicitado la audiencia de estrados, la sentencia de la jueza de primer nivel carece de motivación; María Aguirre es de 39 años con de edad, con 65% de discapacidad física; tiene cáncer de mama, e insuficiencia renal crónica; el ministerio de salud la catalogan como doble vulnerabilidad; fue jubilada por invalidez; en el a2016 se le diagnóstico cáncer de mama; Enel 2017 presenta metástasis de mama; por lo que ella ya no podía recibir quimioterapia, ella debía recibí terapia hormonal, se le aplico medicina adicional Palbociclii esta es únicamente pacientes judicializados,

De conformidad con la resolución 158ª esta obligado dar los medicamentos, a criterio de la jueza, debió aplicarse dicha resolución, pero nosotros no aplicamos a eso, ya que María Beatriz tiene dos enfermedades y doble condición de vulnerabilidad, consideramos que la sentencia no cumple con los parámetros que la Corte Constitucional ha señalado en su sentencias; mi defendida no se le ha dado el tratamiento que por su enfermedad merece; solicitamos se revoque la sentencia venida en grado;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

además que en sentencia se determina que se adquiriera la medicina PALBOCICLIL en las tres presentaciones y en las tres concentraciones-presentaciones por que Maria Beatriz los necesita, o caso contrario habría conseguir el gramaje en la calle.-

MARIA BEATRIZ AGUIRRE DICE: Me siento vulnerada mi derecho a la vida de parte del Seguro Social, por cuanto han transcurrido 8 meses desde que se solicito mediante informe mi medico tratante, luego de haberse reunido con varios médicos, de que el PALBOCICLIL es el medicamento que necesito; por lo que apelo su comprensión, sensibilidad, ya que es un tema de derecho humano, mi vida esta en riesgo, espero que la sentencia dicten sea a mi favor.-

ABOGADA ANDREA ARROYO AGUIRRE DICE. La ccion constitucional es destinada a proteger derechos personales, el derecho a acceder al mecanismo público de salud; a las medicinas; entendemos que las explicaciones de las instituciones públicas, la justicia constitucional está destinada a la urgencia. La correspondía a la jueza de primera instancia proteger la salud, y no lo hizo. Ya existe una sentencia constitucional del año 2019.

ABOGADO CELSO COELLER PUNIN, EN REPRESENTACION DEL SEGURO SOCIAL GUAYAS DICE: De la audiencia pública realizada para conocer la demanda de acción de protección presentada por la actora, el IESS claramente coincide con el relato y la decisión de la jueza de primera instancia, en donde dice que declara sin lugar la acción constitucional, por lo que estamos de acuerdo con la sentencia en todas sus partes. En audiencia pública justificamos la no existencia de violación a un derecho de vida, de salud; bien lo ha señalado la actora que recibe tratamiento médico desde el año 2005, que es beneficiada por el IESS, ella ha sido tratada de sus dolencias a través de los años, nunca se le negó atención a su salud, no hemos vulnerando ningún derecho de la constitución, por lo que solicitamos se ratifique la sentencia subida en grado. -

ABOGADO WENDY PLAZA EN REPRESSENTACION DEL HOPISTAL TEODORO MALDONADO DICE: Específicamente me voy a referir a aspectos Por parte del hospital de especializada Teodoro Maldonado, en ningún momento se le ha negado atención a la accionante, en el 2005 existió una demanda de constitucionalidad, la misma que fue parcialmente aceptada; el acuerdo ministerial establece cuales son los casos de emergencias; solicitamos se sirva ratificar la sentencia de primera instancia, y rechace el recurso de apelación.

ABOGADO JOSE GARCIA ALTAMIRANO, EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE SALUD DICE: Me permito anexarles la autorización que realiza el Ministerio de Salud, para la adquisición del medicamento PALBOCICIL, para uso de la paciente. La sentencia de primera instancia reúne todos los requisitos de ley. La demora es porque tenemos cuadros, parámetros que nos regula, contiene el acuerdo ministerial 157ª del Ministerio de salud Publica

ABOGADA SARA MARIDUEÑA ORDELLAN EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA DICE: Solicitamos en lo expresado en primera instancia; la accionante ha recibido la atención medica en sus dos enfermedades desde un inicio.-

DECISION JUDICIAL: Jueces manifiestan a las partes procesales que serán notificados en sus casillas judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.-

HORA DE FINALIZACION DE LA AUDIENCIA: 15H17

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las han señalado para tal efecto.

AB. Msc. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN  
SECRETARIA

**27/02/2020            ESCRITO**

**15:42:53**

Escrito, FePresentacion

**27/02/2020            RAZON**

**10:52:00**

En Guayaquil, jueves veinte y siete de febrero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUIRRE VARGAS MARIA BEATRIZ en la casilla No. 4660 y correo electrónico patmenloor@hotmail.com, ecardenas@gmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, rbarros@dpe.ec, avalenzuela@gob.ec,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

rbravo@dpe.gob.ec, mpacheco@dpe.gob.ec, glopez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306434307 del Dr./Ab. MENDOZA LOOR PATRICIA DEL CARMEN. GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSE FADUL JURADO BAMBINO, O QUIEN HAGA SUS VECES en la casilla No. 3880 y correo electrónico ab.jaramieles@gmail.com, seccionjuridicahtmc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0923270912 del Dr./Ab. ANTONIO ANSELMO JARA MIELES; MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO en la casilla No. 3002 y correo electrónico katyargudo\_09@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0910917236 del Dr./Ab. KATTY GENO VEVA ARGUDO AVENDAÑO; MGS. ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL GUAYAS, O DE QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 44 y correo electrónico c\_coellarp@hotmail.com, ccoellar@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0903606556 del Dr./Ab. COELLAR PUNIN CELSO VICENTE; MINISTRA DE SALUD, DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, O QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 1459 y correo electrónico cz8sasesoriajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0 del Dr./Ab. ; en la casilla No. 1120 y correo electrónico cz8sasesoriajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com. CARDENAS MARCIAL ENRIQUE RAFAEL en el correo electrónico ecardenasm@gmail.com, xandrade@andradeveloz.com, eferro@andradeveloz.com, carroyo@andradeveloz.com, grivadeneira@andradeveloz.com. No se notifica a COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE, O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS-DR. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS O QUIEN HAGA SUS VECES, MEDICA TRATANTE DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, ONCÓLOGA ALEXANDRA LOOR por no haber señalado casilla. Certifico:  
ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES  
SECRETARIA  
123352143-DFE

**26/02/2020                      PROVIDENCIA GENERAL****11:50:00**

Guayaquil, miércoles 26 de febrero del 2020, las 11h50, Continuando con el trámite dentro de la presenta causa, se dispone lo siguiente: PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por ENRIQUE CARDENAS MARCIAL. SEGUNDO: Atendiendo lo solicitado por el compareciente, previo a la audiencia justifique el motivo por el cual desea ser considerado como tercero interesado. TERCERO: Se les recuerda que la audiencia de estrados está convocada para el día 28 DE FEBRERO DEL 2020 A LAS 14H00. Notifíquese.-

**13/02/2020                      ESCRITO****09:22:36**

Escrito, FePresentacion

**12/02/2020                      RAZON****12:35:00**

En Guayaquil, miércoles doce de febrero del dos mil veinte, a partir de las once horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUIRRE VARGAS MARIA BEATRIZ en la casilla No. 4660 y correo electrónico patmenloor@hotmail.com, ecardenasm@gmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, rbarros@dpe.ec, avalenzuela@gob.ec, rbravo@dpe.gob.ec, mpacheco@dpe.gob.ec, glopez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306434307 del Dr./Ab. MENDOZA LOOR PATRICIA DEL CARMEN. GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, JOSE FADUL JURADO BAMBINO, O QUIEN

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

HAGA SUS VECES en la casilla No. 3880 y correo electrónico ab.jaramieles@gmail.com, seccionjuridicahtmc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0923270912 del Dr./Ab. ANTONIO ANSELMO JARA MIELES; MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO en la casilla No. 3002 y correo electrónico katyargudo\_09@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0910917236 del Dr./Ab. KATTY GENO VEVA ARGUDO AVENDAÑO; MGS. ABRAHAM EDUARDO BEDRAN PLAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL GUAYAS, O DE QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 44 y correo electrónico c\_coellarp@hotmail.com, ccoellar@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0903606556 del Dr./Ab. COELLAR PUNIN CELSO VICENTE; MINISTRA DE SALUD, DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZEVALLOS, O QUIEN HAGA SUS VECES. en la casilla No. 1459 y correo electrónico cz8sasesoriajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0 del Dr./Ab. ; en la casilla No. 1120 y correo electrónico cz8sasesoriajuridica@hotmail.com, michaelvera19@gmail.com. CARDENAS MARCIAL ENRIQUE RAFAEL en el correo electrónico ecardenasm@gmail.com, xandrade@andradeveloz.com, eferro@andradeveloz.com, carroyo@andradeveloz.com, grivadeneira@andradeveloz.com. No se notifica a COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD, DR. EDUARDO JUAN STAY QUINDE, O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS-DR. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS O QUIEN HAGA SUS VECES, MEDICA TRATANTE DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, ONCÓLOGA ALEXANDRA LOOR por no haber señalado casilla. Certifico:  
ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES  
SECRETARIA  
122321927-DFE

**11/02/2020                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**  
**11:21:00**

Guayaquil, martes 11 de febrero del 2020, las 11h21, Vista la razón actuarial que antecede mediante sorteo electrónico de fecha 30 de Enero del 2020, las 08h07, correspondió conocer a esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la causa N.- 09201-2019-04789. PRIMERO: Avoco conocimiento de la presente causa, se hace conocer que el tribunal de alzada está conformado por el Ab. Miguel Costain Vásquez (ponente), Ab. Ramos Lino Tumbaco y Ab. Henry Taylor Teràn. SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. TERCERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Mirelli Icaza Mackliff en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoria del Pueblo. CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca audiencia de estrados para el día 28 DE FEBRERO DEL 2020, LAS 14H00. CUARTO: La audiencia se desarrollará en la sala N.- 108, primer piso de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Notifíquese y Cúmplase.-

**05/02/2020                      RAZON**  
**18:36:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

Causa No. 09201-2019-04789

RAZON: Siento como tal y para fines de ley. Hago conocer que el día de hoy, entrego el proceso a la abogada Inelda Chacon,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

encargada de llevar las Ponencias que corresponden al Dr. Miguel Costain, Juez Ponente, en la presente causa.-

Guayaquil, 5 de febrero del 2020.

**05/02/2020              FE DE PRESENTACION****18:26:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL  
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL

09201-2019-04789

RAZON: Siento como tal y para fines de Ley, hago conocer que corresponde a esta Sala luego mediante acta de sorteo reglamentario de fecha viernes 24 de enero del 2020, a las 15h00, el proceso No. 09201-2019-04789 en 4 cuerpos que contiene las actuaciones de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en cantón Guayaquil-Provincia del Guayas, para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada en dicha causa.-

JUECES QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL AB. MIGUEL COSTAIN VASQUEZ, JUEZ PONENTE, AB. LINO TUMBACO ALBERTO RAMOS, JUEZ PROVINCIAL Y DR. HENRY TAYLOR TERNA, JUEZ PROVINCIAL.-

Guayaquil, 5 de febrero del 2020

Abg. Msc. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN  
Secretaria Relatora ENCARGADA  
Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas  
Dirección: Av. 9 de Octubre entre Av. Quito y Pedro Moncayo Cuarto Piso  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

**04/02/2020              ESCRITO****13:42:48**

Escrito, FePresentacion

**03/02/2020              OFICIO****16:06:26**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**30/01/2020              ACTA DE SORTEO****08:07:36**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 30 de enero de 2020, a las 08:07, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Aguirre Vargas Maria Beatriz, en contra de: Medica Tratante del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, Oncóloga Alexandra Loor, Mgs. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, Mgs. Abraham Eduardo Bedran Plaza, Director Provincial del Instituto

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ecuatoriano de Seguridad Social Guayas, O de Quien Haga Sus Veces, Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud, Dr. Eduardo Juan Stay Quinde, O Quien Haga Sus Veces, Ministra de Salud, Dra. Catalina Andramuño Zevallos, O Quien Haga Sus Veces, Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS, Jose Fadul Jurado Bambino, O Quien Haga Sus Veces, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS-dr. Miguel Angel Loja Llanos O Quien Haga Sus Veces.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Costain Vasquez Miguel Eduardo (Ponente), Abg Lino Tumbaco Ramos Alberto, Dr. Taylor Teran Henry Robert. Secretaria(o): Rizzo Piguave Rogerio Horacio Que Reemplaza A Alvarez Barragan Sandra Mercedes.

Proceso número: 09201-2019-04789 (1) Segunda Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) ANEXA EXPEDIENTE NO. 09201-2019-04789 EN CUATRO CUERPOS DE 380 FOJAS. COPIAS CERTIFICADAS EN 26 FS. (ORIGINAL)

Total de fojas: 0 abogada EMILY JACQUELINE CALLE VALVERDE Responsable de sorteo